

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SHO-08021	000774	26/10/2020	112	12/05/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	SBS15071	000751	15/10/2020	051	26/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	QLH-14251	000765	15/10/2020	026	24/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	QIA-08221	000126	26/01/2021	044	30/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	QJE-09041	000315	30/07/2021	098	23/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	QDA-09231	000321	30/07/2021	097	28/07/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
7	RLQ-08221	000125	26/01/2021	052	05/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8	UA9-08541	000678	09/10/2020	046	23/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
9	SCR-09061	000688	09/10/2020	045	23/02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en BUCARAMANGA a los Dos (2) días del mes de Noviembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

C-VSC-PARB-LA-0001

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Atención Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

10	UHD-12081	000479	07/05/2021	057	04/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
11	SGA-15451	000057	19/01/2021	079	27/08/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
12	HHG-08121	000494	24/09/2020	109	02/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
13	GEI-086	000659	18/06/2021	073	19/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
14	GAD-152	000274	28/07/2020	095	15/07/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en BUCARAMANGA a los Dos (2) días del mes de Noviembre de 2021.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: LINDA LISETH FUENTES GONZÁLEZ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000774)

(26 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM- concedió la Autorización Temporal e intransferible **No. SHO-08021** al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, para la explotación de un yacimiento de 30.000 M3 de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinado para el proyecto: “MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA- LANDAZURI PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”, objeto del contrato No. 1530 del 2015 entre el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 274,7084 hectáreas, con un término de vigencia contado desde el 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018.

La Autorización Temporal **No. SHO-08021** cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, a través de Resolución No. 0351 del 06 de junio de 2018, para la explotación de Materiales de Construcción.

Mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, inscrita en el -RMN- el 08 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la Autorización Temporal **No. SHO-08021** hasta el 24 de enero de 2020.

Según Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente: “**3.10.** Realizada la revisión del expediente digital, el SGD de la ANM, la plataforma del Si Minero y evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero. La sociedad titular realizo la extracción de 30.000 m³ que fue el volumen otorgado”; el mencionado concepto fue puesto en conocimiento de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, mediante Auto PARB No. 0741 del 16 de octubre de 2019¹.

¹ Notificado por Estado PARB No. 0111 del 17/10/2019.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021”
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la autorización Temporal **No. SHO-08021**, se estableció que ésta fue otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, mediante Resolución No. 002136 del 28 de septiembre de 2017, en la mencionada resolución se estableció un término contado desde 27 de noviembre de 2017 fecha en la cual se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, hasta el 24 de julio de 2018, posteriormente mediante Resolución No. VSC-000043 del 29 de enero de 2019, se concedió una prórroga hasta el 24 de enero de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no se observó otra solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

Así las cosas, se tiene que el término de vigencia de la mencionada Autorización Temporal a la fecha se encuentra vencido, toda vez que la misma tuvo vigencia hasta el 24 de enero de 2020.

Ahora bien, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aldaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil², se procederá a declarar su terminación, agregando que dicha autorización se encuentra al día en sus obligaciones según lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0529 del 26 de septiembre de 2019 se estableció que *“evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que se encuentra al día en todas las obligaciones inherentes al título minero”.*

En este entendido y advertido por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. SHO-08021**, otorgada al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- CONMINAR al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, a no adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada Autorización Temporal, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los

² Artículo 1551 del Código Civil: *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SHO-08021”
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado y en firme al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez ejecutoriado y en firme al remitase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con el 900.901.408-2, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08021**, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - ARCHIVAR el expediente **No. SHO-08021**, una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisión PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
Vo.Bo. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN



VSC-PARB-112

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000774 del 26 de octubre del 2020, "*POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SHO-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", proferida dentro del Expediente No. SHO-08021, fue notificado al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No. SHO-08021, mediante aviso radicado No. 20212120739591 de fecha 21 de abril del 2021, entregado el día 26 de abril del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 12 de mayo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000751) DE

(15 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° SBS-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 000969 del 31 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 900803043-8, la Autorización Temporal e Intransferible No. **SBS-15071**, a partir de la fecha de inscripción en Registro Minero Nacional, esto es, 25 de julio de 2017 y hasta el 29 de diciembre de 2017, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA DEL CORREDOR AGROFORESTAL (GAMBITA - VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA – LA CASCADA – EL TIRANO – OIBA – GUADALUPE – CONTRATACIÓN – CHIMA - SIMACOTA – SOCORRO – PARAMO / CONTRATACIÓN – GUACAMAYO – SANTA HELENA - LA ARAGUA / SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA - ISLANDA – EL CARMEN – YARIMA Y TMM)”, con una extensión superficial de 14,5743 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de EL GUACAMAYO departamento de SANTANDER.

Mediante Resolución DGL N°0001196 de 14 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander, resolvió otorgar la Licencia Ambiental y aprobar el Plan de Manejo Ambiental a la Autorización Temporal e Intransferible No. **SBS-15071**.

A través de Resolución No. VSC 000031 del 12 de enero de 2018, inscrita en Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se resolvió PRORROGAR el término de la Autorización Temporal No. SBS-15071 concedida a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 900803043-8, hasta el 29 de junio de 2018, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA DEL CORREDOR AGROFORESTAL (GAMBITA - VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA – LA CASCADA – EL TIRANO – OIBA – GUADALUPE – CONTRATACIÓN – CHIMA - SIMACOTA – SOCORRO – PARAMO / CONTRATACIÓN – GUACAMAYO – SANTA HELENA - - LA ARAGUA / SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA - ISLANDA – EL CARMEN – YARIMA Y TMM)”, con una extensión superficial de 14,5743 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de EL GUACAMAYO departamento de SANTANDER.

En informe de Visita de seguimiento No. PARB 0374 del 13 de septiembre de 2018, realizada el 29 de agosto de 2018, se concluyó que “(...) Durante la inspección se observó que se han adelantado labores de explotación, se evidencio mineral acopiado dentro del área de la Autorización Temporal No.SBS-15071. Igualmente, según lo manifestado por quien atendió la visita, se explotó material hasta el mes de mayo del año 2018 (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBS-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0118 del 31 de julio de 2019, realizada al área del título el 26 de julio de 2019, se concluyó que “(...) en el área de la Autorización Temporal SBS-15071, no se adelantan trabajos de explotación, transporte ni beneficio de materiales, además no se halló personal, equipos, maquinaria ni infraestructura para labores propias de explotación, beneficio y transformación de minerales. El área se halló inactiva. En el momento de la Inspección de Campo no se evidenciaron labores de explotación, se evidenció que en el área de la Autorización Temporal No. NK2-15211, no se ha realizado ningún tipo de intervención minera. (...)”.

Mediante Concepto Técnico PARB-0533 del 1 de octubre de 2019, se concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. CONCLUSIONES

Respecto a Duración de la Autorización Temporal

3.1. La Autorización Temporal No SBS-15071, a la fecha de realización del presente Concepto Técnico se encuentra vencida desde el 29 de junio de 2018.

Respecto a Formularios de Regalías

3.2. Mediante Auto PARB No 0763 de 27 de agosto de 2018 aprueba el formulario de las regalías del II trimestre de 2017 en cero.

3.3. Mediante Auto PARB No 0425 de 21 de agosto de 2018 aprueba el formulario de las regalías del III trimestre de 2017 en cero.

3.4. La sociedad titular no presentó los formularios de las regalías del IV trimestre de 2017.

3.5. La sociedad titular no presentó los formularios de las regalías del I, II trimestre de 2018.

3.6. De acuerdo con la visita de fiscalización integral realizada por la Agencia Nacional de Minería el día 29 de agosto de 2018 y documentado en el Informe PARB No 0374 de 13 de septiembre de 2018, del cual es acogido mediante acto administrativo Auto PARB N°0906 de 08/10/2018, se menciona “se evidencio grandes volúmenes de mineral acopiado a un lado del talud intervenido, se observó este material es cubierto por plástico”.

3.7. De acuerdo con la visita de fiscalización integral realizada por la Agencia Nacional de Minería el día 26 de julio de 2019 y documentado en el Informe PARB No 0118 del 31 de julio de 2019, el cual es acogido mediante acto administrativo Auto PARB No 0604 de 21/08/2019, donde informan a la sociedad titular que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No 0906 de 08/10/2018, notificado mediante estado PARB No 012 de 09/10/2018, respecto a los siguiente:

- Justificación de las diferencias encontradas y de ser necesario presentar el reporte de lo faltante, según lo evidenciado en visita de fiscalización, ya que se encontró mineral acopiado dentro del área de la autorización temporal SBS-15071.
- Reportar la producción explotada en el frente evidenciado (inactivo), toda vez que, a la fecha de la visita, el titular no ha presentado ningún pago de regalías.
- Iniciar la adecuación del frente solo para obras de estabilización del talud (canales perimetrales y zanjas de coronación).

3.8. Realizada la revisión del expediente, el SGD de la ANM se tiene que la sociedad titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No 0906 de 08/10/2018, notificado mediante estado PARB No 012 de 09/10/2018 con respecto al pago de las regalías por el volumen explotado dentro del área de la Autorización Temporal No SBS-15071, de acuerdo a la evidencia presentada en los informes de visita de fiscalización minera realizadas. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.9. Mediante Auto PARB No 0763 de 27 de agosto de 2018 aprueba el FBM semestral de 2017 en cero.

3.10. La sociedad titular no presentó el FBM anual de 2017 con su plano de labores.

3.11. La sociedad titular no presentó el FBM semestral de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBS-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a Licencia Ambiental

3.12. Mediante Resolución DGL N°0001196 de 14 de diciembre de 2017, La Corporación Autónoma Regional de Santander resuelve, Otorgar Licencia Ambiental y Aprobar el Plan de Manejo Ambiental.

3.13. Evaluado el expediente de la Autorización temporal N°SBS-15071 se observa que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS otorgo licencia ambiental con una duración hasta el 29 de diciembre de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con la visita de fiscalización integral realizada por la Agencia Nacional de Minería el día 29 de agosto de 2018 y documentado en el Informe PARB N°0374 de 13 de septiembre de 2018, del cual es acogido mediante acto administrativo Auto PARB N°0906 de 08/10/2018, se menciona “se evidencio grandes volúmenes de mineral acopiado a un lado del talud intervenido, se observó este material es cubierto por plástico”. Y que la explotación se realizó en el mes de mayo fecha para la cual no se contaba con acto administrativo que prorrogara la Licencia Ambiental. Por lo que se recomienda al grupo jurídico del PARB para lo de su competencia y remitir a la CAS el informe PARB 0374 de 13/09/2018 respecto a las actividades encontradas sin contar con licencia ambiental.

3.14. Realizada la revisión del expediente digital, el SGD de la ANM, la plataforma del Si Minero y evaluadas todas las obligaciones de la Autorización Temporal se tiene que no se encuentra al día en las obligaciones económicas toda vez que según los informes de visitas PARB No 0374 de 13 de septiembre de 2018, del cual es acogido mediante acto administrativo Auto PARB No 0906 de 08/10/2018, concluyen que en el área se realizó actividad minera, la sociedad titular adeuda los pagos requeridos bajo apremio de multa mediante Auto No 0906 de 08/10/2018, los formularios de las regalías del IV trimestre de 2017, I, II trimestre de 2018 y los pagos de regalías si hay lugar a ello, el FBM anual de 2017 con su plano de labores y el FBM semestral de 2018, teniendo en cuenta que el título minero contaba con instrumento ambiental. Se recomienda pronunciamiento al grupo jurídico del PAR Bucaramanga para la terminación del título ya que este estuvo vigente hasta el 29 de junio de 2018 y no presento solicitud de prórroga.

3.15. Se recomienda al grupo jurídico del PARB remitir un oficio a la interventoría en el sentido de solicitar el volumen que le compraron a la contratista Unidos por Santander S.A.S. NIT 900.803.043-8 titulares de la Autorización temporal No SBS-15071. (...).”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SBS-15071, se tiene que ha finalizado el término de vigencia otorgado por la Resolución No. 000969 del 31 de mayo de 2017 y prorrogado por la Resolución No. VSC 000031 del 12 de enero de 2018, hasta el 29 de junio de 2018.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **SBS-15071**, su plazo de duración se extinguió el 29 de junio de 2018, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil¹, se procederá a declarar su terminación.

¹ Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBS-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente.

En este entendido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SBS-15071, no sin antes establecer las obligaciones pendientes por parte del beneficiario de la Autorización Temporal, las cuales se determinaron en Concepto Técnico PARB-0533 del 1 de octubre de 2019, así:

- El pago de las regalías correspondientes a los trimestres cuarto (IV) de 2017, primero (I) y segundo (II) de 2018, junto con los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes.
- Los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y semestral de 2018.

En tal sentido, será procedente la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No. SBS-15071 y teniendo en cuenta que tiene licencia ambiental otorgada y Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución DGL N°0001196 del 14 de diciembre de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, y que del contenido del informe de Visita de seguimiento No. PARB 0374 del 13 de septiembre de 2018, realizada el 05 de octubre de 2017, se evidenció mineral acopiado dentro del área de la Autorización Temporal No. SBS-15071, e igualmente, según lo manifestado por quien atendió la visita se explotó material hasta el mes de mayo del año 2018, se procederá a requerir las obligaciones pendientes.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SBS-15071**, otorgada a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 900803043-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se informa a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REQUERIR** a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., el pago de las regalías correspondientes a los trimestres cuarto (IV) de 2017, primero (I) y segundo (II) de 2018, junto con los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes, y los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y semestral de 2018, los cuales deberán ser allegados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la alcaldía de EL GUACAMAYO (Departamento de Santander) jurisdicción en la que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SBS-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 900803043-8, en su condición de titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SBS-15071**, debe proceder a:

1. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER en conocimiento a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., del Concepto Técnico PARB-0533 del 1 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Representante Legal de la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada VSCSM
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada – VSCSM
Aprobó: Helmut Rojas Salazar –Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V/Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN



VSC-PARB- 051

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000751 del 15 de octubre del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°SBS-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. SBS-15071, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040419861 de fecha del 02/02/2021 y con constancia de entrega del 10/03/2021, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de marzo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000765) DE

(15 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
QLH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 001417 del 28 de abril de 2016, la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder Autorización Temporal No. **QLH-14251** al señor GERMAN SERRANO GOMEZ, identificado con C.C. No. 5.670.560, por un término de vigencia de Veinticuatro (24) meses contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, esto es, el 17 de junio de 2016, para la explotación de TRESCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (300.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIAS NACIONALES Y TERCARIAS CORRESPONDIENTES A: VEREDA ARENALES-GUAMALES 10 KM, CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIAS URBANAS (BARRIO YARIGUIES, VILLA VIRGINIA Y ORQUIDEA REAL 20 KM Y MEJORAMIENTO DESDE EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE HASTA EL CORREGIMIENTO DE YARIMA 30 KM”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI Y BETULIA, departamento de SANTANDER en una extensión de 27,9098 hectáreas.

En informe de Visita de seguimiento No. PARB 0567 del 02 de diciembre de 2016, se concluyó que “(...) Durante el recorrido por el área del título no se evidenciaron actividades de exploración, ni construcción y montaje, ni explotación. No se observó mineral extraído, ni remoción de capa vegetal, ni señalización, ni actividades de minería ilegal. (...)”.

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0347 del 18 de septiembre de 2017, se concluyó que “(...) En el área del título minero no se observa el desarrollo de ningún tipo de actividad minera. (...)”.

En informe de Visita de seguimiento No. PARB 0472 del 06 de noviembre de 2018, se concluyó que “(...) No se evidencia ningún tipo de intervención minera, ni se encontró instalaciones ni infraestructura para montaje de actividades de explotación. Por lo tanto, no se observaron daños o afectaciones ambientales producto de actividades mineras. (...)”.

Mediante Concepto Técnico PARB-0585 del 21 de agosto de 2020, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. QLH-14251 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. QLH-14251, se encuentra cronológicamente vencida, fue concedida por un término de 24 meses, vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, desde el día 17 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 Revisado el Sistema de Gestión Integral Minero no se evidencia que el titular minero haya allegado solicitud de prórroga o renovación de la Autorización Temporal No. QLH-14251

3.3 Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minero no se evidencia que el titular minero haya presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde otorgue la Licencia Ambiental, la cual fue requerida bajo apremio de multa por Auto PARB No. 0930 del 29 de septiembre de 2017.

3.4 El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados mediante Auto PARB No. 0238 del 23 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestral y anual correspondiente al año 2018.

3.5 De acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0682 del 23 de noviembre de 2018 y revisada la herramienta del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- anual correspondiente al año 2016 y semestral correspondiente al año 2018.

3.6 Revisada la herramienta del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no realizó la presentación del Formato Básico Minero –FBM- anual correspondiente al año 2018.

3.7 Se recomienda pronunciamiento del Grupo Jurídico de acuerdo a los preceptos de Ley, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de 2017 y 2018, y anuales de 2016, 2017 y 2018; teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. QLH-14251, no contaba con la respectiva Licencia Ambiental que le diera viabilidad al proyecto y que dentro de los Informes de Visita de Fiscalización Integral de los años 2016 (PARB No. 0567 del 2/12/2016), 2017 (PARB No. 0347 del 18/09/2017) y 2018 (PARB No. 0472 del 6/11/2018), no se evidencio ningún tipo de actividad minera.

3.8 El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo de multa mediante Auto PARB No. 0930 del 29 de septiembre de 2017, en lo referente a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2017.

3.9 De acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0682 del 23 de noviembre de 2018 y revisado el Sistema de Integrado de Gestión Minero, el titular no dio cumplimiento con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 2017, y I y II de 2018.

3.10 Se recomienda pronunciamiento del Grupo Jurídico de acuerdo a los preceptos de Ley, por la no presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2017, I y II del año 2018; teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. QLH-14251, no contaba con la respectiva Licencia Ambiental que le diera viabilidad al proyecto y que dentro de los Informes de Visita de Fiscalización Integral de los años 2016 (PARB No. 0567 del 2/12/2016), 2017 (PARB No. 0347 del 18/09/2017) y 2018 (PARB No. 0472 del 6/11/2018), no se evidencio ningún tipo de actividad minera. (...).”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QLH-14251**, se tiene el 16 de junio de 2018 finalizó el término de vigencia otorgado por la Resolución No. 001417 del 28 de abril de 2016, sin que se haya presentado solicitud de prórroga por parte del beneficiario del título.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o alledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)”.

Considerando lo anterior, se encuentra que la Autorización Temporal No. **QLH-14251** fue concedida por un término de vigencia de Veinticuatro (24) meses contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, esto es, el 17 de junio de 2016, por lo que su plazo se extinguió el 16 de junio de 2018; en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil¹, se procederá a declarar su terminación.

En tal sentido, los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

“Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente”.

Así mismo, será procedente la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No. **QLH-14251**, sin la declaratoria de las obligaciones, por cuanto no tiene licencia ambiental y de acuerdo con lo verificado en las visitas de seguimiento y control al área de la misma, corroborado en informes de Visitas de seguimiento Nos. PARB 0567 del 02 de diciembre de 2016, PARB 0347 del 18 de septiembre de 2017 y PARB 0472 del 06 de noviembre de 2018, se evidenció la inactividad minera en el área del título.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QLH-14251**, otorgada al señor GERMAN SERRANO GOMEZ, identificado con C.C. No. 5.670.560, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se informa al señor GERMAN SERRANO GOMEZ, identificado con C.C. No. 5.670.560, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Autoridad ambiental competente, a las alcaldías de los municipios de SAN VICENTE DE CHUCURI Y BETULIA (Departamento de Santander), jurisdicción en la que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del área en el sistema gráfico y la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento del señor GERMAN SERRANO GOMEZ, titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QLH-14251**, el Concepto Técnico PARB-0585 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor GERMAN SERRANO GOMEZ, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

¹ Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada VSCSM
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada – VSCSM
Aprobó: Helmut Rojas Salazar –Coordinador PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



VSC-PARB- 026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000765 del 15 de octubre del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. QLH-14251, fue notificado al señor GERMAN SERRANO GOMEZ, beneficiario de la Autorización temporal No. QLH-14251 mediante aviso con radicado No 20219040419871 del 02 de febrero del 2021 y entregado el 08 de febrero del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de febrero del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bucaramanga, el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000126) DE

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 002335 del 29 de septiembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó Autorización Temporal e Intransferible No. QIA-08221, al MUNICIPIO DE CIMITARRA, identificado con NIT 890208363-2, por un término de vigencia hasta el 03 de Septiembre de 2018, contados a partir del 30 de Noviembre de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NUEVE MIL METROS CÚBICOS (9.000 M³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS SANTA ROSA, PLAZA NUEVA, CANIME, JAMAICA, SAN LORENZO, CAÑO TILIA, SAN JUANCITO, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER”, con un área de 1,5076 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER.

En Informe de visita de fiscalización **PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017**, se concluyó lo siguiente:

*“(…) ...Durante la visita se observó en todo el recorrido un antiguo frente de explotación dentro del área, toda vez que se deja evidencia en la Fiscalización que se extrajo material sin contar la **AT** con una viabilidad ambiental. (Ver fotos)*

*La Autorización Temporal se otorgó para extraer **9.000 m³** de materiales de construcción hasta el 18 de septiembre del 2018, quedando inscrita en el RMN el 30 de noviembre del 2015.*

*A la fecha de realizarse la Fiscalización al área de la AT autorización temporal, la administración de Cimitarra NO ha presentado la Licencia Ambiental para iniciar la extracción de los **9.000 m³** de material en un área de 1, 5076 **Has** que se le otorgó. Donde el titular minero ha omitido el requerimiento que se le efectuó bajo multa en el Auto PARB 0284 del 22 de marzo del 2016.*

NO se pudo conocer con claridad en la visita quien es el responsable de la extracción de material que se hizo dentro del área, adicionalmente no había testigos o habitantes de la zona para consultarse este inconveniente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a los frentes antiguos que fueron explotados dentro del área, se pudo determinar en la visita que este material fue extraído hace mucho tiempo, pero no se pudo saber con exactitud en qué fecha fue removido el mineral.

NO se pudo conocer en la visita el tipo de maquinaria y número de operarios que se utilizó para extraer y transportar este material y hacia donde fue llevado, a pesar de que la persona que designo la alcaldía de Cimitarra argumento que era para la reparación del puente que se encuentra en el área. (Ver fotos)

Al momento de diligenciarse el acta de campo en la Alcaldía se les informó a los funcionarios de la administración municipal de Cimitarra, quienes fueron los responsables de toda la extracción de material dentro del área de la AT que se evidenció en la visita, donde estos respondieron que no conocían el tema al respecto.

En el momento de recorrerse toda al área no se evidenciaron frentes activos de explotación minera, adicionalmente a esto no se observó equipos o maquinaria pesada instalada dentro del polígono, así como también no se evidenció personas realizando actividades mineras en la zona. (Ver fotos)

NO se observó en la visita huellas recientes de tráfico de volquetas o excavadoras, pero se evidenció que toda el área que fue explotada se encuentra sin ningún tipo de señalización. (Ver fotos)

Se tomó registro fotográfico de lo evidenciado en la visita, así como puntos de control con GPS y Tablet de campo.

En la visita NO se pudo conocer el volumen extraído durante el día, toda vez que para el momento de hacerse la fiscalización no se evidenció frentes de explotación minera dentro del área. (Ver fotos)

La vereda donde se localiza el área es conocida como Toroba, el cual se observó que los predios están rodeados de fincas, parcelas y ganado. (Ver fotos)

El yacimiento dentro del área está compuesto por arenas conglomeradas el cual representa una variedad diferente de acuerdo a su tamaño. (Ver fotos)

Con respecto a los planos actualizados, la administración municipal no los presentó en la visita.

En la visita NO se pudo conocer la exactitud del volumen que se removió dentro del área, pero la profundidad de la explotación era de 2 metros con una longitud de más de 20 metros aproximadamente en el socavón superficial.

Se deja evidencia en el plano de los puntos de referencia que se tomaron con la Tablet de campo durante la visita al área de la autorización temporal.

Durante la visita NO hubo presencia de testigos que habitan cerca del área para conocer de fondo quienes y cuando se extrajo este material evidenciado y hacia donde fue transportado para su posterior utilización.

De las personas que trabajaron en el área no se pudo conocer si estaban afiliados a seguridad social y ARL... (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En Informe de Visita de fiscalización **PARB-0029 del 12 de marzo de 2018**, se concluyó lo siguiente;

“(...) ...Actualmente no existe labores mineras activas dentro del área de la Autorización Temporal.

No se observó personal realizando trabajos de preparación, desarrollo ni de explotación de mineral.

No se observó Presencia de minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del área de la Autorización Temporal.

Menores de edad: No hay registro de actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal.

Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas.

El acta de Campo desarrollada durante la visita se encuentra firmada por el Secretario de Planeación del Municipio de Cimitarra, EDISON FRANCISCO BALAGUERA.

...(...)”

En Concepto Técnico **PARB-627 del 13 de noviembre de 2018**, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1 *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No.QIA-08221 se encuentra vencida desde el 03 de septiembre de 2018, se remite el expediente a la oficina jurídica, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la terminación del título minero.*

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.2 *En el momento de la elaboración del presente concepto, el titular **NO** se encuentra al día en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.*

3.3 *Se **recomienda pronunciamiento jurídico** con respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de **MULTA** mediante Auto PARB-1237 del 01 de noviembre 2016, se requiere al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016. Igualmente, en Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017, se requieren los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017. **A la fecha***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del presente concepto técnico no se evidencia información presentada por parte del titular en cumplimiento al requerimiento realizado.

3.4 Se recomienda **Requerir** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes periodos: **IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018**; toda vez que revisado el expediente y la herramienta Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.5 En el momento de la elaboración del presente concepto, el titular **NO** se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.

3.6 Se **recomienda pronunciamiento jurídico** con respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de **MULTA** mediante Auto PARB-1237 del 01 de noviembre 2016, se requiere al titular para que allegue la corrección del plano de labores correspondiente al año 2015, conforme a lo evaluado en Concepto Técnico PARB-879 del 28 de septiembre de 2016. Igualmente, en Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017, se requiere presentar los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales de 2016 y 2017 y el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2016, diligenciados en la herramienta SI.MINERO. **A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia información presentada por parte del titular en cumplimiento a los requerimientos realizados.**

3.7 Se recomienda **Requerir** al titular de la Autorización Temporal No.QIA-08221, la presentación del Formato Básico Minero **-FBM- Anual de 2017**, con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero **-FBM- Semestral de 2018**; los cuales deben ser diligenciados vía WEB en la plataforma SI.MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016.

Adicionalmente, se le recuerda al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: Plano Georreferenciado donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado.

Respecto a Licencia Ambiental

3.8 La Autorización Temporal No.QIA-08221 no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad competente otorga la licencia ambiental del título minero. No se evidencia cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de MULTA por Auto PARB-1141 del 29 de noviembre 2017...(...).”

A través de Informe de Visita de fiscalización **PARB-00216 del 23 de septiembre de 2019**, se concluyó lo siguiente;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

Polígono otorgado a la Autorización Temporal QIA-08221, no se lleva a cabo ningún tipo de actividad de explotación minera; tampoco se evidenció algún tipo de instalación o maquinaria minera, ni presencia de personal vinculado al proyecto minero... (…)

En Concepto Técnico **PARB-641 del 8 de septiembre de 2020**, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Calculo del material extraído

Establecida el área con la herramienta de Anna Minería – Visor Geográfico- y teniendo en cuenta que dentro del informe de visita de fiscalización integral PARB- 0469 del 31/10/2017 se estableció que la profundidad de la excavación es de 2 metros, se puede calcular el volumen del material extraído.

Material explotado: $692,25m^2 \times 2 m = 1.384,5 m^3$

Periodo de la actividad: en la visita realizada el 26 de octubre de 2017, se establece que la explotación podría llevar meses o más de un año, se podría indicar que la explotación se realizó un año antes de la visita, lo cual corresponde a las regalías del tercer trimestre de 2016

Se recomienda REQUERIR al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a $1.384,5 m^3$ de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago.

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. QIA-08221 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1** *Autorización Temporal No. QIA-08221, se encuentra cronológicamente vencida, fue concedida desde la inscripción al Registro Minero Nacional hasta el 3 de septiembre de 2018. Inscripción en el Registro Minero Nacional, el día 30 de noviembre de 2018*
- 3.2** *Revisado el Sistema de Gestión Integral Minero no se evidencia que el titular minero haya allegado solicitud de prórroga o renovación de la Autorización Temporal No. QIA-08221.*
- 3.3** *Revisado el Sistema Integrado de Gestión no se evidencia que el titular haya presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme donde otorgué la Licencia Ambiental, la cual fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017,*
- 3.4** *El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Autos PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017 y PARB No. 0191 del 11 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestrales de los años 2016, 2017 y 2018; y Formatos Básicos Mineros –FBM- anuales de los años 2016, 2017 y 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5** El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa realizados mediante Autos PARB No. 1237 del 1 de noviembre de 2016, en cuanto a la presentación de la corrección del plano de labores correspondiente al año 2015
- 3.6** De acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 027 del 13 de noviembre de 2018 y revisada la plataforma del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero –FBM- semestral 2018.
- 3.7** Revisada la plataforma del SI.MINERO del Minminas, el titular minero no dio cumplimiento con la presentación del Formato Básico Minero –FBM- anual del 2018.
- 3.8** El titular minero no dio cumplimiento con los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Autos PARB No. 1237 del 1 de noviembre de 2016, PARB No. 1141 del 29 de noviembre de 2017 y PARB No. 0191 del 11 de abril de 2018, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2017; y primero (I) del año 2018.
- 3.9** De acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0627 del 13 de noviembre de 2018 y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minero no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II) y tercero (III) del año 2018.
- 3.10** Se recomienda **REQUERIR** al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m3 de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago, esto de acuerdo con lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto técnico. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002335 del 29 de septiembre de 2015, se concedió la Autorización Temporal No. ABC-12345, por un término de vigencia hasta el 03 de septiembre de 2018, contados a partir del 30 de noviembre de 2015 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de para la explotación de NUEVE MIL METROS CÚBICOS (9.000 M³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS SANTA ROSA, PLAZA NUEVA, CANIME, JAMAICA, SAN LORENZO, CAÑO TILIA, SAN JUANCITO, EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER”, con un área de 1,5076 hectáreas, ubicadas en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 3 de septiembre de 2018.

Tal como se observa en la evaluación realizada a través los Conceptos técnicos PARB-627 del 13 de Noviembre de 2018 y PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se tiene que el titular de la referida Autorización temporal, no presentó la corrección del plano de labores del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2015, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Anuales de 2016, 2017 y 2018, junto con los planos de labores, los Formatos Básicos Mineros –FBM- Semestrales de 2016, 2017 y 2018, y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2016; Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2017; Primero (I) Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2018, y el Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación.

Ahora bien, revisado el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, se observa que se concluyó lo siguiente:

*“(...)...Durante la visita se observó en todo el recorrido un antiguo frente de explotación dentro del área, toda vez que se deja evidencia en la Fiscalización que se extrajo material sin contar la **AT** con una viabilidad ambiental. (Ver fotos)*

De la evidencia expuesta, en el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, se determina que en el área de la Autorización temporal No.QIA-08221, se realizaron labores de explotación sin contar con viabilidad ambiental. Así mismo, en el numeral 3 del Concepto Técnico PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se concluyó que

“(...)”

3. Calculo del material extraído

Establecida el área con la herramienta de Anna Minería – Visor Geográfico- y teniendo en cuenta que dentro del informe de visita de fiscalización integral PARB- 0469 del 31/10/2017 se estableció que la profundidad de la excavación es de 2 metros, se puede calcular el volumen del material extraído.

Material explotado: $692,25m^2 \times 2 m = 1.384,5 m^3$

Periodo de la actividad: en la visita realizada el 26 de octubre de 2017, se establece que la explotación podría llevar meses o más de un año, se podría indicar que la explotación se realizó un año antes de la visita, lo cual corresponde a las regalías del tercer trimestre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda REQUERIR al titular minero el pago por concepto de regalías del tercer (III) trimestre del año 2016 correspondiente a 1.384,5 m³ de recebo, por valor de Ciento Quince Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos M/Cte más los intereses que se generen desde el 14/10/2016, hasta la fecha efectiva de su pago. (...)”

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.QIA-08221, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los Materiales de construcción.

Así las cosas, en el presente Acto administrativo se procederá a requerir al beneficiario el pago de las regalías no declaradas en el determinado periodo. Tales como las correspondientes al Tercer (III) Trimestre de 2016. Así mismo, se procederá a remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, copia del presente proveído junto con el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que en la Autorización No.QIA-08221, realizaron actividades de explotación sin viabilidad ambiental.

Frente a lo anterior es de señalar que el titular minero es el responsable de las actividades que se realicen en el área objeto de su título, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 del código de minas, que dispone: “*Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minera-les dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes*”. Y más aun siendo acá el beneficiario de la referida Autorización temporal el MUNICIPIO DE CIMITARRA.

En cumplimiento de lo anterior, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARB-641 del 8 de septiembre de 2020, se declarará como obligación pendiente a cargo del MUNICIPIO de CIMITARRA, identificada con el NIT. 8902083632, el pago de la suma de dinero por valor de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$115.735), más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2016.

Por otra parte, cabe anotar que posterior al periodo señalado anteriormente según los informes de visita de fiscalización PARB-0029 del 12 de marzo de 2018 y PARB-00216 del 23 de septiembre de 2019, se determinó que, en el área de la Autorización Temporal en alusión, no se llevaron a cabo labores de explotación. Razón por la cual, no se hará exigible el pago de las regalías como tampoco la presentación de la licencia ambiental y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal **No. QIA-08221**, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA al MUNICIPIO de CIMITARRA, identificada con el NIT. 8902083632, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al MUNICIPIO DE CIMITARRA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. QIA-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el MUNICIPIO DE CIMITARRA identificada con Nit. 8902083632, beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$115.735), más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías correspondiente al Tercer (III) Trimestre de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- junto con el informe de visita de visita de fiscalización PARB No. 469 del 31 de octubre de 2017, para su conocimiento y fines pertinentes, por lo expuesto en el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia la Alcaldía del municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del municipio de Cimitarra en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB--
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



VSC-PARB- 044

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000126 del 26 de enero del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QIA-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. QIA-08221, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040421181 de fecha del 8/03/2021 y con constancia de entrega del 12/03/2021, al señor Alcalde del municipio de Cimitarra en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QIA-08221.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de marzo del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000315) DE 2018

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, concedió la Autorización Temporal No. QJE-09041, a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., por un término de vigencia de treinta y seis (36) meses, contados a partir del 22 de febrero de 2016 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN -, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO-PARAMO- CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACIÓN departamento de SANTANDER.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017¹, la autoridad minera concluyó que “*NO se evidenciaron frentes de explotación dentro del área, así como tampoco se observó plantas e infraestructura minera en la zona, además no se observaron personas trabajando dentro del polígono.*”.

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00208 del 28 de junio del 2018², realizada en el área concesionada, se concluyó que: “*Una vez realizada la visita de inspección al área de la Autorización Temporal No. QJE-09041, se pudo concluir que no se ha adelantado ningún tipo de actividad minera dentro del área en mención. No se contó con acompañamiento por parte del titular*

¹ Mediante auto PARB-0979 del 14 de octubre del 2017, notificado a través del estado PARB No.0071 del 31 de octubre del 2017, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

² A través del auto PARB-0554 del 09 de julio del 2018, notificado por el estado PARB No. 0081 del 10 de julio del 2018, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o representante del mismo. Por lo tanto, se tomó como testigo al Señor Jhon Jairo Heredia, quien es el conductor designado para dicha comisión."

En la visita de fiscalización PARB-0119 del 31 de julio del 2019³ señaló que "No se evidencia ningún tipo de intervención minera, ni se encontró instalaciones e infraestructura para montaje de actividades de explotación. Por lo tanto, no se observaron daños o afectaciones ambientales producto de actividades mineras."

La autorización temporal No. QJE-09041 durante su vigencia no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

ETAPA CONTRACTUAL

- 3.1. A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QJE-09041 cuenta con vigencia hasta el 21 de febrero de 2019.
- 3.2. NO SE OBSERVAN COMUNICACIONES RECIBIDAS, en las plataformas digitales de la Agencia Nacional de Minería -SI MINERO, SGD, CMC y/o , DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2017, día en que fue cargado en la herramienta SI MINERO, el Formato Básico Minero Semestral 2016, 2017 y anual 2016.

Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.3. Mediante AUTO PARB-840 de 07/09/2017 fueron requeridos los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2016 y trimestres I y II de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.4. Por medio de AUTO PARB-977 de 25/10/2017 fue requerido el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre III de 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.5. El titular no ha hecho entrega a la fecha del formulario de declaración de producción y recibo de pago de las regalías del trimestre IV de 2017 y tampoco de los trimestres I, II, III, IV de 2018

Formatos Básicos Mineros

- 3.6. Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016 teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.
- 3.7. A través de AUTO PARB- 296 de 07/05/2018 requirió bajo apremio de MULTA el Formato Básico Minero Anual 2017. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento
- 3.8. A la fecha los titulares no han cargado a la herramienta SI MINERO el Formato Básico Minero Semestral 2018

Respecto A Viabilidad Ambiental

³ Acogido por medio del auto PARB-0595 del 15 de agosto del 2019, notificada por el estado 0087 del 16 de agosto del 2019, se corrió traslado de la visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9. Por medio de AUTO PARB-979 de 07/09/2017 se requirió bajo apremio de MULTA allegar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorgue la licencia ambiental o en su defecto estado del trámite. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el titular no ha dado respuesta al requerimiento.

3.10. Revisado el Catastro Minero Colombiano -CMC- al momento de la evaluación técnica, se observa que la Autorización presenta superposiciones con las siguientes zonas:

- RESTRICCIÓN TOTAL, de tipo INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- SALINAS. TOTAL, DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DE LOS YARIGUIES INCORPORADO 26/06/2013
- RESERVAS FORESTALES. TOTAL, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS

Obligaciones de Seguridad e Higiene Minera.

3.11. La última visita de fiscalización llevada a cabo el 15/06/2018 con Informe PARB-208 de 28/06/2018 acogido en AUTO PARB-554 de 09/07/2018 no se establecieron NO CONFORMIDADES, tampoco se impusieron MEDIDAS A APLICAR.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recuerda al titular de la Autorización Temporal que el próximo 16 de enero de 2019 se vence el plazo para la presentación del Formato Básico Minero FBM correspondiente al año 2018, junto con el plano de Labores correspondiente y que se deberá de radicar en la plataforma del SI. MINERO.(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución No. VCT 0002694 del 26 de octubre de 2015, otorgó Autorización Temporal No. QJE-09401, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S identificada con Nit. No. 900803043-8, por un término de TREINTA Y SEIS (36) MESES contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 22 de febrero de 2016, es decir, **hasta el 22 de febrero del 2019**, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados al "MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONPES 3775 DE 2013 - CORREDOR AGROFLORESTAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA) VADO REAL – SUAITA - SAN JOSE DE SUAITA- LA CASCADA- EL TIRANO- OIBA- GUADALUPE- CONTRATACION- CHIMA- SIMACOTA- SOCORRO-PARAMO- CONTRATACION- GUACAMAYO- SANTA HELENA – MIRABUENOS / ARAGUA – ISLANDIA – EL CARMEN – YARIMA - TMM)", se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través Concepto Técnico PARB No. 0069 del 16 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales-FBM 2016, 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017 y primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018. Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0402 del 04 de octubre del 2017, PARB-00208 del 28 de junio del 2018 y PARB-0119 del 31 de julio del 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación.

Por tanto, dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental, ni tampoco de los formatos básicos mineros.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a los municipios de EL GUACAMAYO y CONTRATACION para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QJE-09041**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, identificado con NIT 9008030438, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** a la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, que deberá abstenerse de realizar toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **QJE-09041** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a las alcaldías de los Municipios de CONTRATACIÓN y GUACAMAYO, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal de la **SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S**, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. **QJE-09041**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Claudia Liliana Orozco Caicedo Abogada PARB VSC
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar Coordinador del Punto de Atención Bucaramanga
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN



VSC-PARB-098

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000315 del 30 de julio del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. QJE-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. QJE-09041, fue notificada a la SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QJE-09041, mediante aviso radicado No. 20212120775441 de fecha 1 de julio del 2021, entregado el día 6 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintios (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000321) DE
(30 de Julio del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000665 del 05 de febrero del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuya área se encuentra en jurisdicción del Municipio de CIMITARRA, del departamento de SANTANDER, destinados para el “MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS”.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0035 del 18 de julio del 2016¹, la autoridad minera concluyó en el numeral 8.3 que *“Durante la inspección realizada el 13 de julio del 2016, se observó que el área aún se encuentra sin intervenir, dado que se evidencian huellas de maquinaria y accesos aun cuenta con vegetación que impiden el libre tránsito de vehículos o maquinaria”*.

Por medio del informe de visita de fiscalización No. PARB-00280 del 10 de agosto del 2017², realizada en el área concesionada, en el numeral 5.5 concluyó que: *“No se evidencio acopio de*

¹A través del auto PARB-0981 del 22 de agosto del 2016, notificado a través del estado 0067 del 15 de septiembre del 2016, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

² A través del auto PARB-0783 del 29 de agosto del 2017, notificado por el estado 0059 del 05 de septiembre del 2017, se puso en conocimiento al titular del informe de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineral, ni equipos, ni equipos y tampoco personal realizando actividades en el área de la autorización temporal No. QDA-09231."

En la visita de fiscalización PARB-0027 del 12 de marzo del 2018³ señaló que *"Dentro del recorrido realizado en el área de la Autorización Temporal, no se encontraron bocaminas o frentes de explotación activos, mineral acumulado, remoción de capa vegetal. No se observa que el área haya sido recientemente intervenida por la actividad minera, por lo anterior en el acta de inspección no se establecieron recomendaciones técnicas."*

Durante la vigencia de la autorización temporal No. QDA-09231, no conto con licencia ambiental.

De conformidad con el Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se realizaron las siguientes conclusiones:

"(...)

3. CONCLUSIONES

Respecto a la etapa contractual

- 3.1. *A la fecha de realización del presente Concepto Técnico, la Autorización Temporal No. QDA-09231 se encuentra en el Tercer año de la Etapa de Explotación, periodo comprendido desde el 07 de abril de 2018 hasta el 06 de abril de 2019.*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.2. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **semestral 2016** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0157 del 23 de marzo de 2017.***
- 3.3. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **semestral 2017** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017.***
- 3.4. *Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** el Formato Básico Minero **Semestral de 2018**, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.*
- 3.5. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- **Anual 2016** el cual fue requerido **Bajo Apremio de Multa mediante los AUTO PARB No. 0782 del 29 de agosto de 2017.***

³ El cual se corrió traslado mediante auto PARB-0183 del 11 de abril del 2018, notificada por estado No. 0032 del 12 de abril del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.6. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, **Persiste el Incumplimiento** del formato Básico Minero FBM- Anual 2017 el cual fue requerido **mediante los AUTO PARB No. 0221 del 17 de abril de 2018.**
- 3.7. A la fecha de evaluación y realización del presente concepto técnico de La Autorización Temporal **No. QDA-09231** no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros.

Respecto a Aspectos Ambientales

- 3.8. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el Título Minero **No. QDA-09231** no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental del título minero. Tampoco ha entregado la certificación del estado del trámite correspondiente; requerimiento realizado **bajo apremio de MULTA** por AUTO PARB No. 0640 de 12/07/2016 (folio 50) y AUTO PARB No. 0981 de 22 de agosto de 2016 (folio 67).
- 3.9. Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de la Autorización Temporal No. QDA-09231, presenta superposición parcial con la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
- 3.10. **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIMITARRA** **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CIMITARRA - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-**
<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/134.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CIMITARRA.pdf>-FECHA CONCERTACIÓN: 09/06/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.
Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías
- 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante el **AUTO PARB -0157 del 23 de Marzo de 2017**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **II, III y IV trimestre de 2016.**
- 3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante el **AUTO PARB -0782 del 29 de Agosto de 2017**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **I y II trimestre de 2017.**
- 3.13. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento BAJO APREMIO DE MULTA** a los requerimiento realizados mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el **AUTO PARB -0221 del 17 de Abril de 2018**, en el sentido de presentar el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del **III y IV trimestre de 2017**.

3.14. Se **Recomienda Requerir** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del mineral de Grava de cantera correspondiente al **I, II y III trimestre de 2018**, teniendo en cuenta que realizando la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental – SGD y Catastro Minero Colombiano – CMC no se observa radicado este formulario.

3.15. A la fecha el titular de la **AUTORIZACION TEMPORAL No.QDA-09231**, no se encuentra al día en cuanto a la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.

Respecto a Seguridad Minera

3.16. Mediante Informe de Visita de Seguimiento No. 0027 del 12 de Marzo de 2018, no se establecieron No Conformidades.

Respecto al Rucom

3.17. Con base en la evaluación del expediente, se establece que el título minero no es objeto de publicar en el Rucom, toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental, razón por la que no existe producción alguna de mineral que deba ser reportada.

Respecto a las Visitas de Fiscalización

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero **no ha dado cumplimiento** El AUTO PARB No. 0783 de 29/08/2017 requirió bajo apremio de **MULTA** la recomendación hecha, mediante punto 5.9 del INFORME DE VISITA No. 0370 de 27/09/2017:

✓ Allegar un informe donde se evidencie la implementación de la señalización en el área del título.

4. ALERTAS TEMPRANAS

4.1. El próximo 16 de enero de 2019 vence el plazo para la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018, se remite al grupo jurídico para lo de su competencia.

4.2. Se recuerda al titular Minero que el FBM Anual de 2018, se debe desde el 01 de enero hasta el 10 de febrero de 2019, de conformidad con la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017 artículo 2 literal a) proferida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución VCT N° 000665 del 05 de febrero del 2016, otorgó Autorización Temporal No. QDA-09231, al municipio de CIMITARRA, por un término de Tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – la cual se efectuó el día 07 de abril del 2016, es decir, **hasta el 07 de abril del 2019**, para la explotación de NUEVE MIL METROS CUBICOS (9.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el "MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN LONGITUD DE 400KM, PARA LA ZONA NORORIENTE QUE COMPRENDE LAS VEREDAS EL AGUILA, CARARE Y RIVERAS DE SAN JUAN, SE REQUIERE MANTENER APROXIMADAMENTE 80KM DE VIAS", se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

A lo anterior, tal como se observa en la evaluación realizada a través del Concepto Técnico PARB No. 0052 del 14 de enero del 2019, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó los Formatos Básicos Semestrales del 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018. Igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres del 2016; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2017; primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) Trimestres del 2018.

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en los informes de visitas de fiscalización Nos. PARB-0035 del 18 de julio del 2016, PARB-00280 del 10 de agosto del 2017 y PARB-0027 del 12 de marzo del 2018, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, como tampoco la presentación de la licencia ambiental.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía de Cimitarra para los fines que correspondan, según la competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal No. **QDA-09231**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al municipio de **CIMITARRA**, identificado con NIT 8902083632, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** al municipio de **CIMITARRA**, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **QDA-09231** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al titular de la autorización temporal No. **QDA-09231** para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los Formatos Básicos –FBM- Semestrales 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Anuales 2016, 2017 y 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, y a la alcaldía del municipio de CIMITARRA, para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto en forma personal al representante legal del municipio de **CIMITARRA**, y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. **QDA-09231**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo –Abogada-PARB
Reviso: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador-PARB
Filtró: Iliana Gómez- Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano- Coordinador GSC-ZN



VSC-PARB-097

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000321 del 30 de julio del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QDA-09231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. QDA-09231, fue notificada al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA, beneficiaria de la Autorización Temporal No. QDA-09231, mediante aviso radicado No. 20212120777081 de fecha 2 de julio del 2021, entregado el día 9 de julio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 28 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000125) DE

(26 de Enero del 2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de Resolución VCT- 000137 del 17 de febrero de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo de 2017, se concedió la autorización temporal e intransferible No. RLQ-08221, al Municipio de Barichara, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 22 de Diciembre de 2019, para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m³) de materiales de construcción con destino al *"mantenimiento y reparación de vías rurales a cargo del municipio de Barichara Departamento de Santander"*, en un área de 82 hectáreas ubicadas en el municipio de Barichara en el departamento de Santander.

En Informe de Visita PARB No. 0396 del 4 de octubre de 2017, se determinó que: *"(...) Teniendo en cuenta que el titular minero no ha intervenido el área de la Autorización Temporal con algún tipo de labor minera, no tiene personal ni infraestructura dentro del título y se presentó la información solicitada durante la visita, no se identificaron NO CONFORMIDADES por la visita de fiscalización."*

A través de Informe de Visita PARB No. 0429 del 1 de octubre de 2018, se determinó que: *"(...) 8.2 No se observaron operaciones mineras (arranque, cargue y transporte) dentro del área de la Autorización Temporal No. RLQ-08221. 8.3 Debido a la inactividad evidenciada en el área de la Autorización Temporal RLQ-08221, no se encontraron requerimientos por realizar, no conformidades ni novedades de campo en la visita de fiscalización"*.

Mediante la Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, ejecutoriada el 1 de julio de 2020, según Constancia de Ejecutoria PARB No. 046 del 28 de agosto de 2020, se impuso multa al Municipio de Barichara, beneficiario de la Autorización No. RLQ-08221, por un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de dicho proveído, por la no presentación del Formato Básico Minero –FBM- Anual 2017, junto con el plano anexo y el Formato Básico Minero –FBM- Semestral 2017.

A través de Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019, se confirmó en todas sus partes la Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico **PARB-0019 del 16 de enero de 2020**, en cuyas conclusiones dispuso:
“(…)

3. CONCLUSIONES

3.1. La AUTORIZACION TEMPORAL No. RLQ-08221, La Autorización Temporal No. RLQ-08221 se encuentra vencida desde el 22 de diciembre de 2019, razón por la cual se remite a la oficina Jurídica para que tome las determinaciones pertinentes.

Respecto a los Formato Básico Minero

3.2. Revisada la plataforma del SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos PARB No. 1005 del 01/11/2017 y PARB No.1089 del 03/12/2018, en lo referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2017 y 2018, respectivamente, por lo cual persiste el incumplimiento del titular minero. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.

3.3 Se Recomienda al Grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019.

3.4. Revisada la plataforma del SI.MINERO del Ministerio de Minas y Energía, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en los Autos PARB – 0087 del 07/03/2018 y PARB-0149 del 12/02/2019, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2017 y 2018, respectivamente, por lo cual persiste el incumplimiento por parte del titular minero. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.

Respecto a Aspectos Ambientales

3.5. La sociedad titular de la Autorización Temporal No RLQ-08221, no ha presentado copia del acto administrativo donde la Autoridad Ambiental le otorgue la respectiva Licencia Ambiental, el cual fue requerido bajo apremio de multa en Auto PARB-1089 de fecha 03/12/2018. Se recomienda el pronunciamiento del Grupo Jurídico, por ser de su competencia.

Respecto a Regalías

3.6. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto PARB – 1089 del 03/12/2018 en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2017, y I, II y III de 2018 y en el Auto PARB – 0149 del 12/02/2019 en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2018; por lo cual se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico.

3.7. Se recomienda al grupo Jurídico requerir al titular minero la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019.

Respecto a Seguridad Minera

3.8. Mediante Auto PARB – 0803 del 06/11/2019, notificado por estado PARB-0118 del 07/11/2019, se acoge informe de vista de seguimiento PARB-0305 del 22/10/2019; dentro del cual no se establecieron No Conformidades ni recomendaciones y/o instrucciones técnicas.

Respecto a Multas con la Entidad.

3.9. A la Autorización Temporal No. RQL-08221 le fue impuesta multa por valor un salario mínimo legal mensual vigente, mediante Resolución VSC No. 001382 del 20 de diciembre de 2018 y confirmada mediante Resolución VSC No. 000605 del 8 de agosto de 2019, esta última de encuentra en trámite de notificación, razón por la cual no se ha cumplido con los términos establecidos para que el titular minero allegue el respectivo soporte de pago de la multa interpuesta.

4. ALERTAS TEMPRANAS

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.1. Se recuerda al titular Minero que para la presentación del FBM Anual de 2019, se debe remitir a la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía. (...)

A través de Informe de Visita PARB No. 024 del 14 de febrero de 2020, se determinó que: “(...) en el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, NO se evidencio ningún tipo de actividad minera de exploración, construcción y montaje o de explotación, ni personal dentro del área”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución VCT- 000137 del 17 de febrero de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. RLQ-08221, por un término de vigencia hasta el 22 de Diciembre de 2019, contados a partir del 21 de marzo de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de veinticinco mil metros cúbicos (25.000 m3) de materiales de construcción con destino al *"mantenimiento y reparación de vías rurales a cargo del municipio de Barichara Departamento de Santander"*, en un área de 82 hectáreas ubicadas en el municipio de Barichara en el departamento de Santander. y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el capítulo XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se encontró en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera, proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado, el cual venció el 22 de diciembre de 2019.

Además, revisado el expediente contentivo de Autorización temporal No.RLQ-08221, se observa que el beneficiario de la misma no presentó copia del Acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de extracción dentro del área autorizada para la explotación de los Materiales de construcción.

Por otra parte, es de señalar que analizados los informes de visita de fiscalización PARB Nos. 0396 del 4 de octubre de 2017, 0429 del 1 de octubre de 2018 y 024 del 14 de febrero de 2020, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en área otorgada no se realizaron labores de explotación, la Autoridad minera no hará exigible la presentación de la Licencia Ambiental y la declaración de regalías.

Por otra parte, cabe anotar que el titular minero deberá dar cumplimiento al pago por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00), esto es, un (1) salario mínimo mensual legal vigente –SMMV-, más la respectiva indexación, por la multa impuesta en Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, con el presente acto administrativo, se da por terminada la autorización temporal por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo, a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía del municipio de Barichara para los fines que correspondan, según la competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la autorización temporal No. RLQ-08221, otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al MUNICIPIO de BARICHARA, identificada con el NIT. 8902109321, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al MUNICIPIO DE BARICHARA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No. RLQ-08221, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el MUNICIPIO de BARICHARA, identificada con el NIT. 8902109321, beneficiario de la Autorización Temporal No. RLQ-08221, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116,00), más la respectiva indexación, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente – SMMV-, de conformidad con la multa impuesta en Resolución VSC -001382 del 20 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución VSC No. 605 del 8 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- y la Alcaldía del municipio de BARICHARA, departamento de SANTANDER. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Alcalde del municipio de Barichara en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de BARICHARA, en su condición de titular del contrato de concesión No. RLQ-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Ligia Margarita Ramirez Martinez – Abogado PARB–
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PAR Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR Bucaramanga
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



VSC-PARB- 052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000125 del 26 de enero del 2021, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLQ-08221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. RLQ-08221, fue notificada de manera electrónica al señor ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO en su calidad de representante legal de la Alcaldía Municipal de BARICHARA, en su condición de titular del contrato de concesión No. RLQ-08221, el día 21 DE JULIO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02414 de fecha 21 de julio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 05 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000678) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 0032 del 24 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM- resolvió conceder autorización temporal No. **UA9-08541**, al CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, por un término de vigencia que finalizaba el 31 de diciembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de treinta mil metros cúbicos (30.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al proyecto “*MEJORAMIENTO, REHABILITACION MANTENIMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA TRAMO PUERTO SALGAR – PUERTO ARAUJO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACA Y SANTANDER*”, objeto del contrato No 001171 de 2018, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander, en una extensión de 82,052 hectáreas.

La resolución de autorización temporal fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2019.

Mediante Auto PARB-0910 del 11 de diciembre de 2019¹, se dispuso entre otros aspectos lo siguiente: Aprobar los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías de los Trimestres segundo (II) y tercero (III) de 2019, los cuales fueron presentados en ceros (0); requerir al titular minero bajo apremio de multa, para que allegara los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) Trimestre de 2019, en consecuencia, no aprobar el Formato Básico Minero Semestral 2019.

¹ Notificado por estado No.133 de 12 de diciembre de 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 07 de noviembre de 2019 se realizó visita de Fiscalización, con base en la cual se profirió el informe de visita No 0358 del 15/11/2020, en el que no se establecieron medidas de seguridad, este informe fue acogido mediante Auto PARB-0952 del 20/12/2019², en el que se requiere al titular para que allegue el acto administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación.

El titular de la Autorización Temporal durante la vigencia de la misma, no allegó nunca el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le haya otorgado la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero.

A través del informe de visita de fiscalización No. PARB-0358 del 15 de noviembre de 2019³, la autoridad minera concluyó:

“(…)

8. CONCLUSIONES

8.1. La Autorización Temporal No. UA9-08541 se otorgó por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

8.2. La Autorización No.UA9-08541 NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto minero.

8.3. En el recorrido realizado por el área del título minero durante la Inspección técnica de campo, NO se observó personal realizando trabajos de explotación de mineral, ni beneficio de mineral, sin embargo, se evidenció la conformación de una vía de acceso al área de la Autorización Temporal.

8.5. En el recorrido realizado por área del título minero, y en los puntos de control tomados no se evidenció presencia de minería ilegal, ni tradicional dentro del área del título minero.”

Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá, se verificó que en el área de la Autorización Temporal UA9-08541, no hay evidencia de ejecución o desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 07/11/2019.

La ANM, en ejercicio de las funciones de seguimiento, control y seguridad minera profirió el concepto técnico PARB-00428 del 08 de julio de 2020, en el que concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal UA9-08541, se concluye y recomienda:

3.1 Respecto a la Vigencia y Estado de la Autorización Temporal.

- La Autorización Temporal UA9-08541, se otorgó el 24 de enero de 2019 y se inscribió en el registro Nacional el 27 de marzo de 2019, para la explotación de Treinta Mil (30.000) m³ de materiales de construcción, con vigencia*

² Notificado por estado No.138 de 27 de diciembre de 2019

³ Mediante Auto PARB No. 0952 del 20 de diciembre de 2019, notificado a través del estado PARB No.0138 del 27 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hasta el 31 de diciembre de 2019, es decir se halla vencida desde esa fecha y no se evidencia que haya tramitado y obtenido Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación

3.2 Respecto al Canon Superficial

- *Por tratarse de un Autorización Temporal, no se generó la obligación de pago de canon superficial.*

3.3 Respecto a la Póliza Minero Ambiental

- *Por tratarse de un Autorización Temporal, no se generó la obligación de suscribir póliza de seguro de cumplimiento minero ambiental.*

3.4 Respecto al Programa de Trabajos y Obras

- *Por tratarse de un Autorización Temporal, no se generó la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y para la fecha de elaboración del presente concepto, no aplica requerir la elaboración del documento técnico para la explotación, ya que la A.T se halla vencida desde el 31/12/2019.*

3.5 Respecto a Aspectos Ambientales

- *Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, no se evidencia que el titular de la Autorización Temporal haya tramitado y obtenido ante la autoridad ambiental competente, la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero; dicho requerimiento se hizo bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0952 del 20/12/2019. Se considera desde el punto de vista técnico que para la fecha de elaboración del presente concepto, no aplica requerir dicho documento, ya que la A.T se halla vencida desde el 31/12/2019.*
- *Revisado el visor Gráfico de la plataforma Anna Minería, para la fecha de elaborado el presente Concepto Técnico, no se evidencia que la Autorización temporal UA9-08641, presente superposición con zonas de restricción o exclusión de tipo minero o ambiental.*

3.6 Respecto a Regalías

- *Se recomienda al Grupo Jurídico su pronunciamiento, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento por parte del titular sobre el requerimiento hecho mediante Auto PARB-0910 del 11/12/2019, en el sentido de allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2019.*
- *Se recomienda al Grupo Jurídico requerir al titular de la Autorización temporal, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019, los cuales están en mora de ser aportados.*

3.7 Respecto a Formatos Básicos Mineros

- *El titular minero no ha subsanado las causas por las que fue rechazado el FBM Semestral 2019, las cuales se exponen en el Auto PARB-0910 del 11/12/2019, relacionadas con la presentación del Formulario de Declaración de producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2019.*
- *Respecto al FBM Anual 2019, se debe informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM.*

3.8 Respecto a Aspectos de Higiene y Seguridad Minera

- *La visita de Fiscalización más reciente se llevó a cabo el 07/11/2020, con base en la que se profirió el informe de visita No 0358 del 15/11/2020, donde no se establecieron medidas de seguridad, este informe fue acogido mediante Auto PARB-0952 del 20/12/2019.*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.9 Respecto al RUCOM

- Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización Temporal UA9-08541, **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, ya que no se evidencia que haya obtenido la Licencia Ambiental. No está obligado a publicar en el RUCOM, además dicha A.T se halla vencida desde el 31/12/2019.

3.10 Respecto al Pago de Multas y Visitas de Fiscalización

- Revisado el expediente digital y la plataforma del SGD, para la fecha de elaborado el presente Concepto Técnico, no se evidencia que el titular minero tenga deudas pendientes por concepto de Multas o pago de visitas de fiscalización.

3.11 Respecto a Trámites Pendientes

- Revisado el expediente digital, no se hallaron trámites pendientes por resolver por parte de la entidad.

3.12 Respecto a Alertas Tempranas

- No se detectaron Alertas tempranas. La Autorización Temporal UA9-08541, se halla vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

3.13 Respecto a Imágenes Satelitales.

- Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá, se verificó que en el área de la Autorización Temporal UA9-08541, no hay evidencia de ejecución o desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción. Con base en lo anterior, se determina que continúan las mismas condiciones halladas en la visita de fiscalización del 07/11/2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Terminación de la Autorización Temporal No.UA9-08541 por expiración del término por el cual fue concedida.

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, contempla en el *Título Tercero: Regímenes especiales* la figura jurídico administrativa denominada Autorizaciones Temporales, en ese orden, el artículo 116 de la referida norma indica:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.”

Así mismo, la ANM mediante concepto 2018100110100771 del 10 de octubre de 2018, ilustró sobre el tema que nos interesa lo siguiente:

“Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas, dada su especialidad deben concurrir los elementos esenciales para que permitan su otorgamiento, tal como se puede evidenciar del citado artículo 116 del Código de Minas.

Finalmente, en lo que a la duración de la autorización temporal respecta, la Ley 685 de 2001, dispone que se otorga mientras dure la ejecución de la obra que se ampara, es decir, la construcción, reparación, mantenimiento, y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, mediante Resolución No 0032 del 24 de enero de 2019, otorgó Autorización Temporal No. UA9-08541, al CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR, por un término de vigencia que iría hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de treinta mil metros cúbicos (30.000 m³) de Materiales de construcción, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO, REHABILITACION MANTENIMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA TRAMO PUERTO SALGAR – PUERTO ARAUJO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOYACA Y SANTANDER”; en consecuencia la vigencia de la Autorización Temporal que nos ocupa se encuentra vencida desde el pasado **31 de diciembre de 2019**, por tanto, se procederá a estudiar en el presente acto administrativo la terminación de la misma.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, no se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, petición de prórroga de la prenombrada autorización temporal, razón por la cual la autoridad minera proferirá el acto administrativo por medio del cual, resuelva su terminación por expiración del plazo otorgado.

Por otra parte, tal como se observa en la evaluación realizada a través del concepto técnico PARB-00428 del 08 de julio de 2020, se tiene que el titular de la autorización temporal, no presentó la corrección del Formato Básico Minero –FBM- semestral del año 2019, igualmente se tiene que no dio cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primero (I) y cuarto (IV) trimestre de 2019.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además no presentó el acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental le haya otorgado la viabilidad ambiental, para la realización de labores de explotación dentro del área autorizada para la explotación de los materiales de construcción, razón por la cual y tal como quedó descrito en el informe de visita de fiscalización No 0358 del 15 de noviembre de 2020 acogido mediante Auto PARB-0952 del 20 de diciembre de 2019, en el área no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos que habilitan al titular para hacerlo.

Que los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el área concesionada no se realizaron labores de explotación, la autoridad minera no hará exigible la presentación de la licencia ambiental, tampoco los formularios de declaración y liquidación de regalías que se encontraban pendientes del año 2019, ni el Formato Básico Minero semestral y anual de 2019.

Ahora bien, como el presente acto administrativo, se dará por terminada la autorización temporal por vencimiento de términos, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente –CAS-, y a la alcaldía de Cimitarra para los fines que correspondan, según sus competencias.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la autorización temporal **No. UA9-08541**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al **CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR**, identificado con NIT. No. 901.212703-8 por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al **CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. UA9-08541**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO.- El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UA9-08541, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019..

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS, y la Alcaldía del municipio de Cimitarra, departamento de Santander. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No AU9-08541, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No. UA9-08541**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez. Abogada VSCSM

Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB-

Filtró: Iliana Gómez – Abogada VSCSM

VoBo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN



VSC-PARB- 046

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000678 del 09 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.UA9-08541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. UA9-08541, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040419801 de fecha del 2/02/2021 y con constancia de entrega del 08/02/2021, al CONSORCIO MAGDALENA CONGISMUR.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de febrero del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000688) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000705 del 27 de abril de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, concedió al **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** identificado con NIT. 900908449-6, la Autorización Temporal e Intransferible **No.SCR-09061**, por un término de vigencia hasta el 26 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **SESENTA MIL METROS CUBICOS (60.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para el proyecto: **"MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBN FAL DE LA CARRETERA MALAGA-LOS CUROS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD**, objeto del contrato No.1639 de 2015 entre **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** y el **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA**, con una extensión superficial de 30,11 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN ANDRÉS**, departamento de **SANTANDER**. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 23 de junio de 2017.

Mediante Auto PARB No. 0081 del 06 de marzo de 2018, notificado por Estado Jurídico PARB No. 0017 del 08 de marzo de 2018, dispuso requerir **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA**, bajo a premio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presentara: i) Acto administrativo ejecutoriado mediante el cual la autoridad ambiental conceda la respectiva Licencia ambiental, o certificación del trámite de la misma no superior a noventa (90) días, ii) Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2017, y iii) Formato Básico Minero semestral de 2017.

Mediante Auto PARB No. 0708 del 23 de agosto de 2018, aprobó la siguiente documentación: i) los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) del 2017 y los Trimestres Primero (I) y Segundo (II) del 2018, los cuales fueron presentados en ceros, ii) los Formatos Básicos Mineros - FBM - Semestrales del 2017 y 2018, allegados electrónicamente

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a través del sistema de información SI.MINERO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0428 de fecha 21 de Agosto del 2018. y *iii*) el Formato Básico Minero - FBM - Anual del 2017, junto con su respectivo plano de avance de labores, allegados electrónicamente a través del sistema de información SIM INERO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0428 de fecha 21 de agosto del 2018.

Mediante Auto PARB No. 0011 del 14 de enero de 2019, aprobó la siguiente documentación: i) el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Trimestre Tercero (III) del 2018.

A través del Informe de Visita de Fiscalización PARB No.0347 del 12 de noviembre del 2019¹, la Autoridad minera concluyó que *“En el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, NO se observó personal realizando trabajos de explotación de mineral, ni beneficio de mineral, sin embargo, se evidencio la conformación de una vía de acceso al área de la Autorización Temporal.”*

A través de radicado No. 20195500974642 del 09 de diciembre de 2019, **CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA**, allegó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 000183 del 27 de febrero de 2019, por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, para la explotación de material de construcción dentro del área objeto de la Autorización Temporal No. SCR-09061.

La ANM, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el Concepto técnico PARB-0255 del 21 de abril del 2020, en el que concluyó:

“(…) CONCLUSIONES

Respecto a Etapa Contractual

- La Autorización Temporal No. SCR-09061, tuvo vigencia hasta el el 26 de enero de 2020.

Respecto a los FBM

- Se recomienda **Aprobar** el Formato Básico Minero (FBM) **semestral de 2019**, teniendo en cuenta que se presentó correctamente diligenciado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.
- Se recomienda **Aprobar** el Formato Básico Minero (FBM) **Anual de 2018**, teniendo en cuenta que se presentó correctamente diligenciado y el Plano Anexo presentado para el año 2016 cumple con especificaciones técnicas dispuestas en Decreto 3290 de 2013 y Resolución 40600 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

Respecto a la Viabilidad Ambiental

- El 09 de diciembre de 2019 se allega mediante radicado No 20195500974642 la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución DGL No 000183 de 2019.

Respecto a Regalías

- Se recomienda al Grupo Jurídico **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías **correspondiente IV trimestre de 2018** para los minerales de gravas, presentado con una producción en cero (0), teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.
- Se recomienda al Grupo Jurídico **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías **correspondiente I, II y III trimestre de 2019** para los minerales de gravas, presentado con una producción en cero (0), teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

¹ Mediante Auto PARB No. 0894 del 04 de diciembre del 2019, notificado a través del estado PARB No.0131 del 05 de diciembre del 2019, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Se recomienda requerir** el Formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al **Trimestre IV de 2019**.

Respecto a Seguridad Minera

- El día **05/11/2019**, se realizó inspección de campo al área del título minero **No SCR-09061**, como resultado de la cual se emitió el informe de visita PARB-0347 del 12/11/2019, acogido mediante Auto PARB-0894 del 04/12/2019, el cual:
- **REQUIERE** bajo apremio de multa a la sociedad titular para que presente la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma.
- El 09 de diciembre de 2019 se allega mediante radicado No 20195500974642 la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución DGL No 000183 de 2019.

Respecto a la Terminación

- Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. SCR-09061, tuvo vigencia hasta el 26 de enero de 2020 y revisado el expediente se tiene que se encontraba al día con todos los FBM semestrales y anuales, cuenta con el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, **No** se encuentra al día con las obligaciones económicas debido a que no ha presentado el formulario de las de las regalías del IV trimestre de 2019, revisados los sistemas de la ANM no se evidencia solicitud de prórroga. **Se recomienda pronunciamiento** al grupo jurídico del PARB.

3. ALERTAS TEMPRANAS

- Para la presentación del FBM anual de 2019 se recomienda tener en cuenta la Resolución No 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía – por la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución VCT No. 000705 del 27 de abril de 2017, concedió al **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** identificado con NIT. 900908449-6, la Autorización Temporal e Intransferible **No.SCR-09061**, por un término de vigencia hasta el 26 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **SESENTA**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MIL METROS CUBICOS (60.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para el proyecto: **"MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBN FAL DE LA CARRETERA MALAGA-LOS CUROS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD"**, objeto del contrato No.1639 de 2015 entre **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** y el **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA**, con una extensión superficial de 30,11 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN ANDRÉS**, departamento de **SANTANDER**.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VCT No. 000705 del 27 de abril de 2017 a la Autorización temporal **No.SCR-09061**, finalizó el día 26 de enero de 2020 y que revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD, de la Agencia Nacional de Minería, no se observa alguna solicitud de prórroga solicitada por **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA**.

En tal sentido y conforme a lo expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización temporal No.SCR-09061, toda vez que la disposición legal contempla que el título minero tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiro el día 26 de enero de 2020.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

Ahora bien, se observa que el titular de la Autorización temporal **No.SCR-09061**, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de Gravas de rio correspondientes al Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2017 y los Trimestres Primero (I) Segundo (II) Tercero (III) del año 2018, los cuales fueron presentados en cero (0). Así mismo, presentó los Formatos Básicos Minero -FBM- Anuales 2017 y 2018, junto con su respectivo plano y el Formato Básico Minero -FBM- y Semestrales 2017 y 2018. Documentación que fue aprobada mediante Auto PARB No. 0708 del 23 de agosto de 2018, Auto PARB No. 0011 del 14 de enero de 2019.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe de visita de fiscalización PARB No.0347 del 12 de noviembre del 2019, en el área de la Autorización Temporal **No.SCR-09061**, en el cual, se determinó para la fecha de la visita de fiscalización mineras realizada el día 05 de noviembre de 2019, que en el área del título minero no se llevaron a cabo las labores de explotación, pero dado que mediante Resolución No. 000183 del 27 de febrero de 2019, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS**, otorgo la Licencia ambiental para la explotación de material de construcción para la Autorización Temporal No. SCR-09061, se hace necesario requerir el Formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al Cuarto (IV) trimestre del año **2019**, en virtud que esta obligación económica aún no ha presentada por el titular minero, como así lo concluyó el Concepto Técnico PARB-0255 del 21 de abril del 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la autorización temporal **No.SCR-09061**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** identificado con NIT. 900908449-6, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. -Se recuerda a **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** identificado con NIT. 900908449-6, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No.SCR-09061**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** como titular de la autorización temporal **No.SCR-09061**, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el Formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al Cuarto (**IV**) trimestre del año **2019**, en virtud que esta obligación económica aún no ha presentada por el titular minero, como así lo concluyó el Concepto Técnico PARB-0255 del 21 de abril del 2020.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo primero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal **No.SCR-09061**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo una vez notificado y ejecutoriado, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la alcaldía de SAN ANDRÉS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal del **CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA** identificado con NIT. 900908449-6 y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente **No.SCR-09061**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Alexandra Contreras – Abogada PARB

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas –Abogada PARB

Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB Aprobó.



VSC-PARB- 045

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000688 del 09 de octubre del 2020, *“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCR-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. SCR-09061, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040419811 de fecha del 2/02/2021 y con constancia de entrega del 08/02/2021, al CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 23 de febrero del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00479 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000803 del 26 de septiembre de 2019, cuya inscripción se efectuó en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **UHD-12081**, al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, identificado con NIT 901070071-0, por un término de vigencia hasta el 7 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOSCIENTOS SETENTA MIL METROS CÚBICOS (270.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto "OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL "GRAN VÍA YUMA" SECTOR O Y 3, INTERSECCIONES A DESNIVEL, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS Y DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL A LO LARGO DEL CORREDOR DEL PROYECTO, UBICADO EN BARRANCABERMEJA SANTANDER, CON OPCIÓN DEL SECTOR 2", objeto del Contrato de Obra HAB-YUMA-2017-06, suscrito entre ECOPETROL S.A. y el Consorcio beneficiario, con un área de 312,7361 hectáreas ubicadas en los municipios de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER.

Por medio de escrito radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROLLAVE, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, y solicitó darle alcance a la misma, para que los materiales que se extraigan puedan ser utilizados para el Contrato de Obra pública No. HAB-YUMA-2019-09, durante la vigencia del mismo, es decir, hasta el 11 de mayo de 2020, para lo cual adjuntó copia del contrato No. HAB-YUMA-2019-09, copia del acta de inicio, certificación expedida por ECOPETROL S.A., certificación expedida por la interventoría del contrato No. HAB-YUMA-2019-09, copia de conformación del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO y Rut.

A través de radicado 20201000586602 de 21 de julio de 2020, el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, manifestó que, de acuerdo con la solicitud de prórroga y alcance para la Autorización Temporal UHD-12081, radicada el 26 de diciembre de 2019 bajo consecutivo ANM No 20195500987992 y, considerando que los contratos de obra están llegando a su fase de terminación, desisten del trámite y solicitan la respectiva anotación de terminación de la Autorización Temporal dentro del Catastro Minero Nacional.

Mediante informe de Visita de seguimiento PARB No. 0196 del 06 de noviembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó entre otras cosas, que *"No se encontró durante la visita operaciones unitarias de arranque, cargue y transporte, ni botaderos de estériles, ni presencia de minería ilegal"*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante oficio radicado No 20201000777722 del 07 de octubre de 2020, el Consorcio YUMA 2011 como interventor del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, informa que “entre el 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO no reporta el empleo de material de construcción provenientes de la Autorización Temporal UHD-12081, tal y como se soporta en los informes de cumplimiento ambiental entregados a la ANLA. Así mismo, manifiesta que con el objeto de dar claridad sobre la procedencia del material empleado en la obra bajo los contratos de obras No. HAB-YUMA-2017-06 y No. HAB-YUMA-2019-09 suscritos con el CVMM y de los cuales son la Interventoría, adjunta tabla No.1, donde se detalla la fuente, título minero y licencia ambiental asociada al material empleado en la obra, de acuerdo a la información reportada por el CVMM para cada uno de los contratos.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0039 del 05 de febrero de 2021, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal se concluye y recomienda:

3.1. La Autorización temporal UHD-12081 se encuentra vencida desde el 07 de enero de 2020.

3.2. La Autorización temporal no presentó Programa de trabajos de Explotación, sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vencida no se genera obligación de presentar el PTE.

3.3. La Autorización temporal no presentó viabilidad ambiental para la explotación minera, sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vencida no se genera obligación de presentar la viabilidad ambiental

3.4. Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, junto con su plano anexo, radicado en Anna Minería el 20 de octubre de 2020, con número de radicado 15174-0.

3.5. Se recomienda APROBAR el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020 presentados en ceros para los materiales de gravas y arenas teniendo en cuenta que mediante radicado No 20201000777722 del 07 de octubre de 2020 el Consorcio YUMA 2011 como firma interventora del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, reporta que no se empleó material de la Autorización temporal UHD-12081 en el proyecto del contrato HAB-YUMA-2017-06 y HAB-YUMA-2019-09.

3.6. Respecto a los formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2020 presentados en ceros para materiales de arena y gravas de río, según radicados No 20201000598022 del 23 de julio de 2020 y No 20201000827322 del 28 de octubre de 2020, respectivamente, se Aceptan los citados formularios, aclarando que no se debían presentar toda vez que la Autorización temporal para dichos periodos ya se encontraba vencida y allí no se reportó producción alguna.

3.7. La última visita de seguimiento a la Autorización temporal UHD-12081 se realizó el 30 de octubre de 2020, la cual cuenta con informe PARB-0196 de 06/11/2020 acogida mediante Auto PARB-0922 de 10 de diciembre de 2020 y en la cual se estableció un requerimiento, para el cual a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa respuesta. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.

3.8. Se encuentra pendiente resolver la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019 presentada por el señor Sergio Humberto Ramirez en calidad de representante legal del Consorcio Vial Magdalena Medio.

3.9. Respecto al requerimiento numero 2.2 realizado mediante Auto PARB-0328 de 10 de junio de 2020. Se observa en el expediente que mediante radicado No 20201000586602 del 21 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

julio de 2020 se presentó respuesta, Sin embargo, para proceder a dar un pronunciamiento al cumplimiento del requerimiento por parte de esta Autoridad, se observa que es pertinente que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como Autoridad Ambiental emita pronunciamiento en relación al Auto RSM-001-20 del 11 de mayo de 2020 por el cual se dio apertura a una investigación administrativa.

4. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal UHD-12081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Autorizado NO se encuentra al día. (...).”

Mediante el Auto PARB No. 53 del 18 de febrero de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARB No. 0039 del 05 de febrero de 2021, y se **APROBÓ** el Formato Básico Minero Anual de 2019 junto con su plano anexo y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres cuarto (IV) de 2019 y primero (I) de 2020, presentados con una producción declarada en ceros (0).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, se observa que mediante oficio radicado No. 20195500987992 del 26 de diciembre de 2019, el señor SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROLLAVE, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**.

Que a través de radicado 20201000586602 del 21 de julio de 2020, el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, manifestó que desisten del trámite de la solicitada prórroga.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que “en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte el artículo 18¹ de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En este orden de ideas, toda vez que fue presentado desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, conforme con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar el desistimiento de dicha solicitud.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto).”*

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Considerando lo anterior, se encuentra que otorgada la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, su plazo de duración se extinguió el 07 de enero de 2020, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil², se procederá a declarar su terminación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO dio cumplimiento con las obligaciones existentes al momento de la terminación de la autorización temporal, como son la presentación de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los periodos de vigencia de la autorización temporal, toda vez que estos se encuentran debidamente aprobados se entienden cumplidos en su totalidad.

Respecto a los requerimientos realizados en relación con la presunta explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, se observa en el expediente que mediante radicado No. 2020100077722 del 07 de octubre de 2020, el Consorcio YUMA 2011 como interventor del contrato de obra de la Autorización temporal UHD-12081, informa que “entre el 9 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, el CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO no reporta el empleo material de construcción provenientes de la Autorización Temporal UHD-12081”, tal y como se soporta en los informes de cumplimiento ambiental entregados a la ANLA. Así mismo, manifiesta que con el objeto de dar claridad sobre la procedencia del material empleado en la obra bajo los contratos de obras No. HAB-YUMA-2017-06 y No. HABYUMA-2019-09 suscritos con el CVMM y de los cuales son la Interventoría, adjunta tabla No.1, donde se detalla la fuente, título minero y licencia ambiental asociada al material empleado en la obra, de acuerdo a la información reportada por el CVMM para cada uno de los contratos.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, remitiendo copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander y a las alcaldías de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, para que procedan con lo de su competencia en caso de que haya lugar a ello.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UHD-12081**, presentado a través de radicado 20201000586602 del 21 de julio de 2020, por el señor SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE, en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible No. **UHD-12081**, otorgada al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, identificado con NIT. 901070071- 0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se informa a la sociedad CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la

² Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación: sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a las alcaldías de SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES departamento de SANTANDER, jurisdicciones en las que se encuentra el área del título minero, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al Representante Legal del CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM – PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o/B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



VSC-PARB- 057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000479 del 07 de mayo del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHD-12081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida dentro del Expediente No. UHD-12081, fue notificada de manera electrónica al CONSORCIO VIAL MAGDALENA MEDIO, el día 19 DE JULIO DEL 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02391 de fecha 19 de julio del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000057) DE
(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. VCT-002561 del 24 de noviembre de 2017, la cual fue corregida a través de la Resolución No. 000236 del 01 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, otorgó autorización temporal **No. SGA-15451** al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., para la explotación de cincuenta mil (50.000 m³), de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto “ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO “AUTOPISTA PARA LA PROPESTRIDAD” DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO (...)” -objeto del contrato de concesión No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria autopista Río Magdalena S.A.S.-, cuya área es de 1058.5243 hectáreas, ubicada en el Municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, por un término de vigencia desde el 03 de julio de 2019 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- hasta el 12 de marzo de 2020.

Mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, le solicitó a la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el aumento del volumen inicialmente otorgado, es decir, de 50.000 m³ a 132.720 m³; además en el mismo documento solicitó la corrección de la resolución que concede la autorización temporal No. SGA-15451, argumentando que la duración estimada de la fase de construcción es de cinco (5) años y la fecha de inicio de esta fase es el día 26 de abril de 2016 indicando que la vigencia de la autorización temporal es hasta el día 25 de abril de 2021.

De conformidad con el Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARB No. 0131 del 05 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento el linforme de visita PARB-00354 del 15 de noviembre de 2019, así mismo se requirió: *“una certificación expedida por el interventor de la obra, donde certifique que el consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 (...). Lo anterior teniendo en cuenta*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que ha declarado regalías con una producción en cero (0) durante la vigencia de la autorización temporal”.

De conformidad con el Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, se requirió lo siguiente al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**:

- SO PENA de declarar desistida la petición de aumento de volumen, así: Un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto.
- Bajo apremio de multa, el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma, otorgándose un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación.
- de igual forma en el mencionado proveído se remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM- para que se pronuncie de fondo de la solicitud presentada por la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S mediante radicado No. 20199040383912 el 30 de septiembre de 2019 en lo referido a la corrección de la resolución que concedió la mencionada autorización, respecto de la vigencia de la citada autorización, pues según el Gerente del Consorcio la misma tendría un plazo de ejecución hasta el 25 de abril de 2021.

Mediante radicado No. 20209040400142 del 27 de enero de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB No. 0961 del 16 de diciembre de 2019.

Se advierte en el expediente que según el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0010 del 4 de febrero de 2020, la autoridad minera realizó visita al área de la Autorización Temporal título minero **No. SGA-15451** el día 4 de febrero de 2020, por ello, en el numeral 8 del mencionado informe, se determinó entre otros aspectos lo siguiente: *“Durante la visita se evidencio que dentro del área de la Autorización Temporal no se están realizando labores de exploración, construcción y montaje, ni de explotación por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidencio daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero cuenta con la licencia ambiental. El geólogo Belisario Zea Gutiérrez, encargado de las operaciones mineras manifestó que no se están realizando labores debido a que se encuentran al pronunciamiento de la autoridad minera sobre la prórroga del título y el aumento de volumen de la Autorización Temporal”.*

Con radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, allegó respuesta al requerimiento formulado mediante Auto 0897 del 04 de diciembre de 2019, de igual forma objetó lo siguiente: *i) La notificación y requerimiento del mencionado proveído, ii) El Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y iii) El Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020*; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización, por ello presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

Según Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020, se evaluó el expediente en estudio y se concluyó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. "CONCLUSIONES

• Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SGA-15451 de la referencia se concluye y recomienda:

• De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional, la Autorización Temporal No. SGA-15451 fue inscrita el 03 de julio de 2019 y tiene vigencia hasta el día 12 de marzo de 2020.

Respecto a Plan de trabajos de explotación

• La sociedad titular no presentó el Plan de Trabajos de Explotación para la Autorización Temporal.

Respecto a Aspectos Ambientales

• Mediante Auto 0961 del 26 de diciembre de 2019 requiere bajo apremio de multa para que dentro de 30 días presente el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado del estado de trámite de la misma. Al momento de la evaluación técnica no han subsanado lo requerido.

Respecto a FBM

• La sociedad titular no presentó el FBM anual de 2019.

Respecto a Regalías

• **Se recomienda Aprobar** el formulario de las regalías del IV trimestre de 2019 en ceros, teniendo en cuenta que la información presentada es responsabilidad de la sociedad titular.

• La sociedad titular no presentó el formulario de las regalías del I trimestre de 2020.

Respecto a Seguridad Minera

• En la última visita de fiscalización llevada a cabo el 27/01/2020 con Informe PARB-0010 del 04/02/2020 acogido en AUTO PARB-0155 del 02/03/2020, establece que:

“(…)

• **INFORMAR** a la sociedad **AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S**, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. SGA-15451, que la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 00897 del 04/12/2019 notificado por estado PARB No 0131 del 05/12/2019, respecto a la presentación de la certificación expedida por el interventor de la obra, donde certifique que el CONSORCIO AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017., suscrito para la explotación de cincuenta mil (50.000 m³), de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPERIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO", por lo tanto la autoridad minera mediante acto administrativo se pronunciará de fondo. La sociedad titular no cumplió con lo requerido.

Respecto a Rucom

• Una vez verificada la plataforma del listado del Registro Único de Comercializadores RUCOM, la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no se encuentra registrado dentro del sistema del RUCOM, el título minero no cuenta con licencia ambiental.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a Multas con la Entidad

• Revisado el expediente, se evidencia que la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no presentan pagos pendientes por concepto de multas.

Respecto a Pagos de Visita de Fiscalización

• A la fecha de elaboración del presente concepto técnico y una vez revisada la herramienta de catastro minero colombiano y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que la Autorización Temporal No. **SGA-15451** no tiene pendiente pagos por visitas de fiscalización.

Respecto análisis de Imágenes satelitales

• Revisada la base de datos de imágenes satelitales del área de interés, desde el mes de mayo de 2018, hasta abril de 2020, proporcionadas por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, con base en el equipo de observación geoespacial, con Datum Magna – Sirgas, origen Bogotá se verificó que en el área de la Autorización Temporal SGA-15451, no se evidencian labores de explotación dentro del polígono autorizado situación que es coherente con lo observado en la visita más reciente de fiscalización, llevada a cabo el 27/01/2020.

Respecto a trámites pendientes

SOLICITUD AUMENTO DE VOLUMEN Y VIGENCIA.

Mediante Auto 0961 del 26 de diciembre de 2019 requiere a la sociedad titular so pena de declarar desistido la solicitud de aumento de volumen de 50.000 m³ a 132.720 m³, presentar:

“(…) Un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada. (...)”

El 27 de enero de 2020 se allega mediante radicado No 20209040400142 respuesta al Auto PARB No 961 de 26 de diciembre de 2019, con respecto a un informe técnico con sus respectivas evidencias físicas químicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad de material a extraer. Los documentos presentados son:

1. **Ensayos de las muestras**
2. **Estudio geotécnico**
3. **Plano de diseño zona 1**
4. **Plano de diseño zona 2**
5. **Descripción del proyecto**

El 24 de marzo de 2020 se allega mediante radicado No 20209040407382 la respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARB No 0897 de 04 de diciembre de 2019, en el cual la sociedad titular renuncia a la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia del título, teniendo en cuenta que el título minero termino el 12 de marzo de 2020 y que la sociedad titular solicito renuncia de la Autorización Temporal, el informe presentado no será objeto de evaluación y se recomienda pronunciamiento jurídico sobre la renuncia al trámite aumento de volumen y corrección de la vigencia del título.

SOLICITUD TERMINACION AUTORIZACION TEMPORAL.

Realizada la revisión de la solicitud de terminación presentada mediante radicado No 20209040407382 de 24 de marzo de 2020 y a la evaluación integral del título se tiene que la sociedad titular no presento el formulario de las regalías del I trimestre de 2020, la sociedad

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

titular no presentó el FBM anual de 2019, la sociedad titular no presentó la licencia ambiental ni el plan de trabajos de explotación, revisados los informes de visita de fiscalización minera concluyen que dentro del área no realizaban labores de explotación. Se recomienda pronunciamiento jurídico

6. ALERTAS TEMPRANAS

- *No tiene alertas tempranas.*

*Evaluadas las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No. SGA-15451 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No Se encuentra al día.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la vigencia de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, se estableció que ésta fue otorgada mediante Resolución No. VCT-002561 del 24 de noviembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, destinados para el proyecto "ESTUDIO Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSION DE LA CONCESION DE LA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2, DEL PROYECTO "AUTOPISTA PARA LA PROPESTRIDAD" DE ACUERDO CON EL APENDICE TECNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO(...)" -objeto del contrato de concesión No. 0008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria autopista Río Magdalena S.A.S.-, cuya área es de 1058.5243 hectáreas, ubicada en el municipio de CIMITARRA, Departamento de SANTANDER, en la mencionada resolución se señaló un término de vigencia desde el 03 de julio de 2019, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- hasta el 12 de marzo de 2020. Así mismo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la entidad, no se observó solicitud de prórroga de la mencionada autorización temporal.

En este entendido y no obstante la solicitud de terminación de la Autorización Temporal, se advierte también por esta oficina que el plazo otorgado para la ejecución de la Autorización Temporal se encuentra vencido, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, no sin antes establecer las obligaciones pendientes por parte del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., las cuales se determinaron en el Concepto PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

No obstante que en este asunto, se decide sobre la terminación y cumplimiento de obligaciones de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, se hace necesario revisar y analizar también aspectos que fueron objetados por el señor Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., en el escrito presentado mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, en ese entendido tenemos que se analizarán en su orden los siguientes temas, a saber:

1. Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización en estudio.
2. Objeciones y solicitudes presentadas mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, las cuales consisten en: *i) Objeción a La notificación y requerimiento del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019 ii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y iii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.*

I. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGA-15451.

Para iniciar a este capítulo es importante indicar que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los contratos de concesión, razón por la cual no es requisito

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

indispensable que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no obsta para hacer los requerimientos respectivos.

En efecto, de conformidad con el citado Concepto Técnico, se tiene que la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., como beneficiaria de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no cumplió con los requerimientos realizados bajo apremio de multa través de los siguientes pronunciamientos, así:

- Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, notificado por Estado PARB No. 0131 del 05 de diciembre de 2019, en relación a la certificación expedida por el interventor de la obra, donde certificara que el consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., no ha podido ejecutar el objeto del contrato No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-201, teniendo en cuenta que ha declarado regalías con una producción en cero (0) durante la vigencia de la autorización temporal
- Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, respecto de la licencia ambiental.

Ahora bien, analizado el expediente se observó que en el área de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, no se realizaron labores de explotación de materiales de construcción, así se manifestó en los informes de visita, es así que el Informe de Visita de Fiscalización PARB No. 0010 del 4 de febrero de 2020, de conformidad con la visita realizada el día 4 de febrero de 2020, indicó: *“Durante la visita se evidencio que dentro del área de la Autorización Temporal no se están realizando labores (...) ni de explotación por parte de la sociedad titular, el área del título mantiene su geomorfología natural, no se evidencio daño ambiental, no se encontró maquinaria, no se encontró personal, el área del título minero cuenta con la licencia ambiental”*, y toda vez que en el presente pronunciamiento se procede a la terminación de la Autorización Temporal, no se considera viable exigirle al beneficiario de la autorización el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental, ya que por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

Encuentra este despacho, que la sociedad titular no allegó la certificación expedida por el interventor del Contrato de Obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017, que si bien es cierto, que la solicitud se encuentra como obligación pendiente de cumplir, encuentra esta oficina, que se verificó que en el área de la mencionada autorización no se realizaron labores de explotación de materiales de construcción, de igual forma y por tratarse de la terminación de la autorización tanto por solicitud del Gerente de la sociedad beneficiaria, por cumplimiento del plazo, no se hará exigible tal requerimiento.

De igual forma, y acatando lo encomendado en el Memorando con radicado ANM No. 20189023312763 del 15 de mayo de 2018, emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que por tratarse de la terminación de la autorización temporal y al no evidenciarse labores de explotación de materiales de construcción y al no contar con la licencia ambiental no se declaran las obligaciones como el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2019 y el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al primero (I) trimestre de 2020.

II. DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL GERENTE DEL CONSORCIO BENEFICIARIO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGA-15451

Mediante radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, entre otros aspectos presentó objeciones a los siguientes pronunciamientos: i) La notificación del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, ii) El Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2020 y iii)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020; finalmente expuso que toda vez que la -ANM- no se pronunció respecto de la solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización, por ello presentaba la renuncia y terminación de la citada autorización.

En efecto, veamos las objeciones en separado:

i) Objeción a la notificación del Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019: indicó el petente lo siguiente: *“Revisadas las notificaciones publicadas por la página Web de la ANM PAR Bucaramanga del mes de diciembre del año 2019 no se encuentra publicado el Estado No. 131 del día 05 de diciembre de 2019, aparece publicado el Estado No. 130 del 4 de diciembre y el Estado No. 132 del día 10 de diciembre de 2019 (...).”*

Si bien es cierto, en la plataforma de notificaciones de la página web de la ANM, no aparece publicado el Estado No. 131, y que por ende, no se surtió la notificación de esta forma a la sociedad titular, se entiende que la misma se surtió por notificación de conducta concluyente, la cual está señalada en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor dice: ***“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin en el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”***. (La subraya es nuestra).

Se entiende en este caso que la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. informó a la autoridad minera que conoció del contenido del citado auto, se entiende que la notificación por conducta concluyente se surte con la radicación de su escrito, el cual se efectuó el 24 de marzo de 2020, y a partir del día siguiente de la fecha expuesta contaba con el termino otorgado en el mencionado proveído para responder por los requerimientos allí formulados.

De otro lado, presentó objeción al requerimiento formulado en el Auto PARB No. 0897 del 04 de diciembre de 2019, referido a la presentación de la certificación del interventor del Contrato de obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 No. LP-001-2017, toda vez que venían declarando regalías con producción en cero (0), ante ello el señor Gerente señaló: *Este requerimiento no aplica, actualmente esta sociedad se encuentra adelantando las actividades del Contrato No. 0008 del 10 de diciembre de 2014. Igualmente, no vemos cual es la relación entre la certificación solicitada con respecto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías en cero (0) para que la ANM tome la decisión (...). Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías se han presentado en cero (0) tal como lo ha evidenciado en las visitas de fiscalización la ANM no se han realizado actividades de explotación minera, (...).”*

Visto lo anterior, esta autoridad explica que el requerimiento formulado obedeció porque la ejecución de la autorización temporal **No. SGA-15451**, tenía como pilar fundamental proveer la producción de materiales de construcción para el desarrollo del Contrato de Obra No. 008 del 10 de diciembre de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., y en estos casos es el interventor de obra a quien le corresponde certificar el volumen de producción explotado ante la autoridad minera.

Sin embargo, como anteriormente se dijo y con la explicación respectiva, este requerimiento se finiquita, y por tanto no será objeto de su exigencia.

ii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 354 del 15 de noviembre de 2019: el señor Gerente señaló en su comunicación: *“Por otra parte revisada el Acta de Fiscalización del día 6 de noviembre de 2019 no se encuentra firmada y avalada por el profesional que realizó la visita lo cual indica que no se encuentra en firme y por lo tanto el Informe PARB-354 del día 15*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de noviembre de 2020 y el Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019 se encuentran viciados de legalidad y sería solo de carácter informativo, por estas circunstancias solicitamos muy atentamente volver a realizar la visita y reversar el requerimiento realizado (...)"

Además, en el ítem 6 del 6 del informe PARB-354 del 15 de noviembre de 2019 la ANM menciona la incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación) por la no realización de actividades de explotación, para este caso no aplica la autorización temporal contempla solo la etapa de explotación (...)"

Al respecto, y si bien es cierto que no aparece la firma del profesional delegado por la ANM en el Acta de Fiscalización del día 6 de noviembre de 2019, la misma no pierde su validez, allí si se registró nombre y apellido del profesional delegado, esto es, la Ingeniera de Minas Franci Lorena Jaimes Nova, agregado a ello, se puso en conocimiento el citado informe a través del Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019, entendido notificado por conducta concluyente el 24 de marzo de 2020, de igual forma, la persona que atendió la visita, es decir el señor BELISARIO ZEA G., al firmar el acta en cita se da por enterado de las condiciones y medidas tomadas en la visita.

Así mismo, en este estudio se observó que el ítem No. 6 del mencionado informe de visita denominado "No conformidades" se analizó el tema trazado en la matriz principal para toda visita de campo, en este caso el referido a "Incongruencia en la ejecución de los periodos contractuales (exploración, construcción y montaje y explotación), por ello, se estableció en el numeral 6 del citado informe que a la fecha la Autorización Temporal **No. SGA-15451** no ha realizado actividades de explotación.

iii) Objeción al Informe de Visita PARB No. 100 del 4 de febrero de 2020: a esta objeción indicó el petente: "Revisando el informe de visita No. PARB No. 0010 del día 4 de febrero de 2020 en el ítem "CONCLUSIONES" la ANM menciona lo siguiente: En la última visita de fiscalización llevada a cabo el 06/11/2019 con Informe PARB-354 del 15/11/2019 acogido en Auto PARB-987 del 04/12/2019, se requería: Bajo apremio de multa una certificación expedida por el Interventor de la obra (...). Analizada la conclusión anterior es evidente que no es cierta, en ningún momento el informe PARB-354 del 15 de noviembre de 2019 hace alusión de presentar certificación expedida por el interventor de la obra (...)"

En efecto, el redactor del informe hizo alusión al resultado de la visita llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019, la cual fue plasmada en el Informe de Visita PARB No. 0354 del 15 de noviembre de 2019, informe acogido mediante Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019, siendo este pronunciamiento el que realizó el requerimiento de la mencionada certificación, es de interpretar, pero el Informe de Visita No. 100 del 4 de febrero de 2020, se refería al requerimiento formulado a través del Auto PARB No. 0897 del 4 de diciembre de 2019.

iv) Solicitud de aumento de volumen y corrección de la vigencia en la resolución de otorgamiento de la autorización temporal, presentadas mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019: Manifestó en su escrito el representante del Consorcio: "Finalmente, la autorización temporal venció el día 12 de marzo de 2020 y la Agencia Nacional de Minería no se pronunció de fondo a nuestra petición presentada el día 29 de septiembre de 2019 y en cuanto al aumento de volumen y corrección de la vigencia de la autorización temporal (...)"

Respecto a la solicitud de aumento de volumen, es importante señalar que mediante Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 0138 del 27 de diciembre de 2019, se requirió al consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., un informe técnico con sus respectivas evidencias fisicoquímicas, elaborado por un profesional adecuado, en donde se demuestre que en el área existe la cantidad del material a extraer y la correspondiente calidad necesaria para adelantar las obras respectivas; además, la evaluación

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

geotécnica y de estabilidad del macizo rocoso y el diseño minero para la extracción del material, teniendo en cuenta que la cantidad solicitada quintuplica la autorizada, SO PENA de declarar desistida la petición de aumento de volumen, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto.

En tal virtud y mediante radicado No. 20209040400142 del 27 de enero de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento so pena realizado mediante Auto PARB No. 0961 del 16 de diciembre de 2019, respuesta que se encontraba en su trámite de estudio y evaluación para proceder a resolver la petición invocada, la cual y al evidenciarse la solicitud de renuncia de la autorización temporal, se entiende declinada y desistida a petición de parte.

De otra parte, y frente a la solicitud de la corrección de la resolución que otorgó la autorización en cuanto a la vigencia de la misma, se dispuso mediante Auto PARB No. 0961 del 26 de diciembre de 2019, remitir la citada petición a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la –ANM, petición que de igual manera, se entiende desistida de parte ante la presentación de la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**.

Así las cosas y teniendo en cuenta mediante comunicación radicada bajo el radicado No. 20209040407382 de 24 de marzo de 2020, el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente del consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., presentó la renuncia y terminación de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, y de otro lado, que a la fecha de emisión del presente acto administrativo se observó también la finalización del término de vigencia de la citada autorización, se procederá a declarar la terminación de la misma.

Igualmente se pondrá en conocimiento al consorcio beneficiario el Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR TERMINADA la Autorización Temporal e Intransferible **No. SGA-15451**, otorgada al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., identificado con el Nit. 9007885480, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - INFORMAR al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., beneficiario de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la mencionada autorización, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR DESISTIDAS las solicitudes de aumento de volumen y de la corrección de la vigencia en la resolución de otorgamiento de la Autorización Temporal **No. SGA-15451**, presentadas mediante radicado No. 20199040383912 del 30 de septiembre de 2019, por el señor JOAQUIN GAGO DE PEDRO, en su calidad de Gerente de la sociedad AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SGA-15451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SGA-15451**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, Departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo oficiar a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **PONER** en conocimiento del Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., el Concepto Técnico PARB No. 0481 del 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo en forma personal al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S., a través de su representante legal o su apoderado, de no ser posible la notificación personal se procederá mediante notificación por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - una vez cumplido todo lo anterior **ARCHIVAR** el expediente No. **SGA-15451**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o./B.o: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



VSC-PARB- 079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000057 del 19 de enero del 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SGA-15451”*, proferida dentro del Expediente No. SGA-15451, fue notificada de manera electrónica al Consorcio AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S. el día 11 de agosto del 2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-03213 de fecha del 11 de agosto del 2021.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000608

08 AGO. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN, fue otorgada un área para la Exploración y Explotación de un yacimiento de YESO Y DEMAS CONCESIBLES No. HHG-08121, suscrito el día 29 de marzo de 2007 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y CEMENTOS SANTANDER LTDA, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) con fecha 15 de junio de 2007. Se definió un término para cada etapa de labores mineras así: - a) Plazo para Exploración: Tres (3) años, - b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años y -c) Plazo para Explotación: El tiempo restante, en principio, Veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, Inscrita en RMN el 30/11/2016, se resolvió:

Primero. conceder la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de dos años para los años cuarto y quinto.

Segundo. Imponer multa por el valor de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$1.232.000)

Tercero. Requerir bajo Caducidad el pago por el valor de Seiscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$683.820). De visita de fiscalización del 2013.

Que mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, con constancia ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

Que mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal

4

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- *Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014)*

Que mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- *Soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014*
- *Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.*

Que mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 notificado por estado 94 del 14 de diciembre de 2016, se le informó a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, que no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido establecido en el numeral 17.6 de la cláusula Décimo Séptima del contrato en armonía con lo contemplado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara la siguiente documentación:

- *Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013.*

Aunado a lo anterior es importante agregar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del contrato de Concesión **No. HHG-08121** a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cuales se le solicitaba la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, así mismo se requirió mediante PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014 la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO y Licencia Ambiental, de igual forma no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018 el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, así mismo no cuenta con póliza minero ambiental vigente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que según Concepto Técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. El contrato de concesión HHG-08121 a la fecha de realización del presente Concepto Técnico, se encuentra en el cuarto año de explotación, periodo comprendido desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.

Canon Superficial

3.2. Persiste el incumplimiento de la sociedad titular del contrato de concesión HHG-08121 en cuanto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, en lo concerniente al pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).

3.3. Mediante concepto técnico PARB-0478 de fecha 11 de julio de 2017, se estableció en cuanto al canon superficial lo siguiente: "(...)"

"(...) 3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.3. Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión N° HHG-08121, se observa en el sistema general de Canon Superficial, en el estado general de Cuenta por Título Minero, que la consignación N° 64260919 realizada el 24/12/2014 en la cuenta del Banco de Davivienda por un valor de Veintiocho Millones Veintitrés Mil Setenta y Siete Pesos (\$28.030.077), vista a folio en el expediente N° 353, fue tomada por la oficina de recursos financieros para cubrir la totalidad de la deuda en todos los canon superficiales del Contrato de Concesión N° HGG-08121 y de acuerdo a oficio allegado por el representante legal de la Sociedad Titular dicho pago sería para desglosar en varios títulos mineros a nombre de la sociedad Titular de la siguiente manera:

Título Minero	Valor	Anualidad
HHG-08121	\$1.887.725	2° Construcción y Montaje
HHG-08121	\$2.051.950	3° Construcción y Montaje
EJ6-151	\$3.781.778	2° Construcción y Montaje
EJ6-151	\$3.935.899	3° Construcción y Montaje
FCO-152	\$1.069.548	3° Construcción y Montaje
GAD-152	\$243.304	2° Construcción y Montaje
GAD-152	\$253.092	3° Construcción y Montaje
FG9-141	\$13.807.794	1° Construcción y Montaje
SUB TOTAL	\$27.031.090	
Intereses	\$991.929	
Total	\$28.023.019	

Dichos valores han sido desglosados por Conceptos Técnicos del PARB de acuerdo a lo solicitado por la Sociedad Titular para cada título minero. De acuerdo a lo anterior se recomienda al grupo jurídico del PARB remitir a la oficina de recursos financieros para que realicen el ajuste necesario.

De la misma manera se solicita al grupo recursos financieros relacionar las Consignaciones N° 74387346 del Banco de Davivienda por el valor de Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$5.000) del 28/12/2015 y la consignación N° 74387347 por el valor de Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$270.000) del 28/12/2015, las cuales fueron tomadas para los pagos de los complementos para las anualidades de la primera y tercera de Construcción y montaje respectivamente. "(...)"

Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

47

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**Regalías**

3.4. Mediante Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.5. La sociedad Titular no ha presentado el Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018. Se remite al Grupo Jurídico para lo de su competencia.

Formato Básico Minero (FBM)

3.6. Mediante Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación del Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.7. Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, se modificó el sistema de presentar los Formatos Básicos Mineros -FBM, los cuales ahora se deben presentar ante la autoridad minera electrónicamente a través del sistema de información SI.MINERO y ya no en físico, se recomienda requerir la presentación del FBM Semestre I de los periodos 2017 y 2018, así como la presentación del FBM Anual de los periodos 2016 y 2017, a través de la herramienta del SIMINERO.

Programa de Trabajos y Obras –PTO

3.8. Mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de Junio de 2014, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

Licencia Ambiental

3.9. El título minero HHG-08121 No cuenta con Licencia Ambiental necesaria para la ejecución del proyecto minero, la cual fue requerida bajo apremio de multa, mediante Auto PARB-0414 de fecha 20 de junio de 2014.

Garantías

3.10. Evaluado el Expediente del Contrato de Concesión HHG-08121 se encuentra que la última Póliza minero ambiental allegada corresponde a la Póliza No. 300024445 expedida por la compañía CONDOR S.A. con vigencia hasta el 27/04/2013 y la cual cubría en su objeto, el sexto año de las labores de exploración.

Teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión no presenta Póliza vigente la Sociedad Titular deberá de allegar la Póliza Minero ambiental bajo las siguientes características:

BENEFICIARIO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2
TOMADOR:	CEMENTOS SANTANDER LTDA
MONTO A ASEGURAR:	5% * Valor de la inversión según anualidad de la etapa Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado
MONTO A ASEGURAR:	(\$6.998.963,29) Inversión 5º año de Exploración x 5%
MONTO A ASEGURAR:	(\$349.948) Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte.
ETAPA ASEGURAR:	Periodo de Explotación.

Tarifa de Fiscalización

3.11. Se recomienda al Grupo Jurídico requerir, según lo establecido mediante concepto técnico PARB-977 de fecha 11 de noviembre de 2016, en su numeral 2.4 y 3.5, el pago por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407)

49

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.

Multas

3.12. Mediante Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad el pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. De acuerdo al Decreto 1666 de fecha 21/10/2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en el número de hectáreas otorgadas al título minero, se clasifica el título minero HHG-08121 como Pequeña Minería. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121**, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

Literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. Literal d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0061 de fecha 02 de febrero de 2015, Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015, Auto PARB-1286 del 28 de noviembre de 2016 y Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016, en los cual se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por no allegar Soporte de pago de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$1.963.674**), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014), el soporte pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (**\$3.241**) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014 y Renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 27 de abril de 2013, respectivamente.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de caducidad, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Décima Segunda (12) del contrato, y con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"... Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente de conformidad con el concepto técnico **PARB No. 0598** del 31 de octubre de 2018, se tiene que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. **EGS-103**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería los siguientes rubros:

- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).
- TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.
- TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

De otro lado, se procederá a poner en conocimiento el Concepto Técnico PARB No. **PARB No. 0598** del 31 de octubre de 2018 y a resolver lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones pendientes, dentro del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**.

En relación con las regalías del título minero **HHG-08121** se tiene:

"De acuerdo con la evaluación contenida en el Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018 "se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera" y que "no se evidencia personal realizando trabajos de preparación, desarrollo, explotación ni de beneficio de mineral ni maquinaria en operación durante el recorrido".

En consecuencia, para efectos del cobro coactivo, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías, más aún cuando la autoridad minera ha verificado en diversas

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportunidades la inactividad de labores mineras del título No. **HHG-08121**, tal como se desprende del Informe de Visita de Fiscalización No. PARB 092 del 7 de marzo de 2016, 0379 del 28 de septiembre de 2017 y 0357 del 5 de septiembre de 2018.

Por las mismas razones no será necesario requerir nuevamente a la sociedad titular los Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre II, III y IV de 2015 y Trimestre I, II y III de 2016, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de 2016, Formulario para la Declaración de producción y Liquidación de Regalías del Trimestre IV de 2016, Trimestre I, II, III y IV de 2017 y Trimestre I, II y III de 2018, el Formato Básico Minero (FBM) Semestre I de los periodos 2017 y 2018, el FBM Anual de los periodos 2016 y 2017 así como la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO y Licencia Ambiental, más aún cuando a través del presente acto administrativo se declarará la terminación del título por la declaratoria de su caducidad.

En relación con las demás obligaciones del título minero **HHG-08121** se tiene:

Cabe advertir además que a la fecha el título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO- aprobado ni Licencia Ambiental, por lo que legalmente sin dicho requisito no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión. No obstante, resultaría inocuo exigir este documento, ya que no se va a realizar ningún proyecto minero, atendiendo la terminación del contrato de concesión por la declaratoria de caducidad del mismo."

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión **No. HHG-08121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.*

Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal o del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **CEMENTOS SANTANDER LTDA.** identificada con **NIT. 800194250-9**, titular del Contrato de Concesión No. **HHG-08121**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014).*
- *TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013.*
- *TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

4

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, a la Alcaldía del Municipio de LOS SANTOS en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HHG-08121, previo recibo del área objeto del contrato.

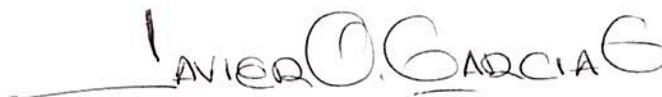
ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, el Concepto Técnico PARB No. 0598 del 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA identificada con NIT. 800194250-9, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ernesto Sánchez, Abogado Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador PAR Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo. Bo: Jose Maria Campo- Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000494)

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 1045 del 13 de diciembre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. HHG-08121 con la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de YESO Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LOS SANTOS departamento de Santander, en un área de 99,9325 hectáreas, en un plazo de treinta (30) años, contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución GSC-ZN-0163 del 9 de octubre de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración, presentada mediante radicado No 2010-6-486 del 15 de marzo de 2010, por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No HHG-08121.

Mediante Resolución GSC-ZN-0379 del 02 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 27 de abril de 2016 según con constancia de ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se resolvió DECLARAR desistido el trámite de solicitud de Prórroga para el sexto y séptimo año de la etapa de exploración.

A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121. En el artículo cuarto de dicho acto administrativo, se declaró que la sociedad titular adeuda a la Agenda Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.963.674), más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15/06/2013 hasta el 15/06/2014); TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$376.407) más los intereses que se generen desde el 28/12/2015, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto de lo adeudado de la inspección de campo del periodo 2013; y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014.

Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES

3.1. A través de Resolución No. VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HHG-08121, a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con NIT. 800194250-9, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, y como consecuencia se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. HHG-08121.

3.2. Por medio de escrito con radicado No. 20195500929082 del 11 de octubre de 2019, el señor FEDERICO TOVAR MATEUS, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019.

3.3. Una vez evaluados los fundamentos presentados en el recurso de reposición, desde el punto de vista técnico se tiene lo siguiente:

-Respecto a que para el canon superficiario la Agencia Nacional de Minería no hace alusión del radicado de 7 de enero de 2015 en el cual anexo pagos por un valor total de \$ 4.416.182 y que por lo tanto la Agencia posee dichos recursos y que deben tenerse en cuenta para compensar las deudas, una vez realizada la verificación de expediente se observó que:

▣ Mediante radicado No 20155510003512 de 07 de enero de 2015 solamente se presentó soporte de consignación para pago de interés de canon superficiario por valor de \$346.307 más \$130.200.

▣ Respecto a los valores de \$ 1.887.725 y \$2.051.950 ya habían sido presentados el con radicado No 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014

Así las cosas el valor de \$1.887.725 más el valor de \$346.307, más el valor de \$2.051.950 más el valor de \$130.200 presentados por radicados No 20145510524132 del 24 de Diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de Enero de 2015 suman un valor total de \$ 4.416.182, y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercero de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

exploración, tal como se realizó en el concepto técnico PARB-298 de 12 de Agosto de 2015. Por lo tanto, no es acertada la aseveración realizada en el recurso de reposición, en el sentido de decir que la ANM no aplico los dineros presentados según consignación del 07 de enero de 2015, y que los mismos se deban aplicar a la deuda actual de \$376.407 tarifa de fiscalización y \$3241 multas. Por lo mismo no tiene saldos a favor por concepto de canon superficiario.

- Respecto a que la empresa CEMENTOS SANTANDER tiene una suma a su favor de \$4.416.182 y la cual debe ser aplicada en compensación de la deuda de \$376.407 de la tarifa de fiscalización. Como quedó demostrado en el ítem anterior el valor de \$4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento mediante concepto técnico PARB-298 de 12 de agosto de 2015 a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de tarifa de fiscalización.

- Respecto a que tiene una suma su favor de \$4.416.182 y la cual debe ser sea aplicada en compensación de la deuda de \$3.241 de la multa. Como quedó demostrado en el literal de canon el valor de \$4.416.182 si fue aplicado por la ANM en su momento a las deudas que tenia de canon, por lo tanto, no tiene a hoy saldos a favor por dicho concepto y por lo tanto no es válido su argumento del recurso de aplicarlo a la deuda de multa.

3.4. La firma titular no se encuentra al día con el pago del canon superficiario, toda vez que no ha realizado el pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje por un valor de \$1.963.674 más interés a partir del 15/06/2013 hasta la fecha efectiva de su pago

3.5. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No. 20195500929062 del 11 de Octubre de 2019 por concepto de tarifa de fiscalización del año 2013, por valores de \$376.407 y \$170.464 del día 8 de Octubre de 2019 una vez evaluados se tiene que la firma titular no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de \$222.509 (doscientos veintidós mil quinientos nueve pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de Octubre de 2019 y hasta la fecha efectiva de pago.

3.6. Respecto a los pagos presentados junto con el recurso de reposición según radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 (sic) por concepto de multa por valores de \$3241 y \$ 1946 el día 8 de octubre de 2019, una vez evaluados no se encuentra al día toda vez que tiene una deuda de \$2.297 (dos mil doscientos noventa y siete pesos) más intereses que se generen a partir del 08 de octubre de 2019 a la máxima tasa de usura y hasta la fecha efectiva de pago.

3.7. Respecto a la póliza presentada junto con el recurso de reposición Mediante radicado No 20195500929062 del 11 de octubre de 2019 se observa que la póliza de cumplimiento No 14-43-101005861, vigente hasta el 08 de octubre de 2020 se encuentra bien constituida para la etapa de explotación, sin embargo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

teniendo en cuenta que el título se encuentra en caducidad se remite a jurídica para establecer si se requiere presentar cambio del objeto asegurado.

3.8. Respecto a los Formatos Básicos Mineros que señala en el recurso haber presentado se tiene que:

o Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros FBM semestrales presentados de manera electrónica por la herramienta del SI.MINERO correspondientes al 2016, 2017 y 2018.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2016 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo.

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2017 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$2.000.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 5 metros; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

o No se aprueba el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 presentado de manera electrónica por la herramienta del SI. MINERO. Teniendo en cuenta que Se declara una inversión en exploración por un valor de \$500.000, pero no se diligenció el numeral B.1.a Acumulado de las inversiones realizadas en exploración, tampoco se diligenció el numeral B.2 Descripción Avance de las actividades de exploración. De la misma manera, de acuerdo a lo declarado en el numeral B.2.b en las actividades de exploración se obtuvo un avance con apiques y/o trincheras por 1 metro; sin embargo, no se graficó la ubicación de los mismos en el mapa anexo

3.9. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formatos básicos mineros toda vez que no ha presentado el Formato Básico Minero FBM Semestral de 2019.

3.10. Mediante AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la presentación del Programa de Trabajos y Obras —PTO. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.11. En el recurso de reposición a la Resolución VSC-608 del día 08 de agosto de 2019 que dispuso declarar la CADUCIDAD y la TERMINACIÓN del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121, el titular solicitó el termino de ocho (8) meses a fin de presentar el PTO. De acuerdo con lo anterior desde el punto de vista Técnico se consideran insuficientes los argumentos presentados por el titular en la solicitud de un plazo de ocho meses para la presentación del programa de trabajos y obras. No se precisaron detalles del estado del estudio, descripción de las actividades a ser realizadas y las perspectivas técnicas para el periodo solicitado. Se recomienda el pronunciamiento jurídico.

3.12. Para la fecha de evaluación del expediente del Contrato de concesión No HHG-08121, no se evidencia acto administrativo otorgado por la Corporación Autónoma Regional correspondiente que otorgue viabilidad ambiental. Por medio de AUTO PARB-414 de fecha 20 de junio de 2014 fue requerida la licencia o su estado de trámite. A la fecha persiste el incumplimiento al requerimiento.

3.13. Respecto a los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados mediante radicado No 20199030581882 del 09 de Octubre de 2019 se recomienda la aprobación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019 para el mineral YESO, presentados en cero (0), teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.14. El titular no se encuentra al día con la presentación de los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías toda vez que no ha presentado III y IV trimestre de 2015. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, alude en su artículo 77 lo siguiente:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. (...)"*

Una vez analizado el memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019, notificada por medio de notificación personal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

realizada el 27 de septiembre de 2019, se pudo observar que el escrito presentado el 11 de octubre de 2019, fue interpuesto dentro del plazo legal y reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es procedente darle trámite.

Así las cosas, se continuará con el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, el cual manifiesta lo siguiente:

"Es importante manifestar que todas y cada una de las obligaciones impuestas a la empresa que yo represento, fueron debidamente cumplidas y que se dio aviso en su debida oportunidad.

Se demuestra que de esta situación la entidad tiene total conocimiento ya que en la parte motiva de la resolución objeto de este recurso, así lo manifiestan y entre otras cosas se dan las recomendaciones debidas al respecto. Sin embargo, la entidad hace caso omiso de estas recomendaciones, y le da la carga a la empresa que represento sin que esta tenga obligación alguna al respecto.

Ahora bien, los fundamentos que sustentan la caducidad del contrato de concesión esgrimidos en esta resolución no concuerdan con la verdad, toda vez que efectivamente se han pagado todas y cada una de las contraprestaciones económicas reguladas en el capítulo Capítulo XXII de la ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no hace alusión del radicado del 7 de enero de 2015 y mucho menos tiene en cuenta que Cementos Santander Ltda, a través de ese radicado anexó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos que como es sabido deben consignarse previamente a que sea aprobada la ampliación. Significa lo anterior que esos recursos consignados deben tenerse en cuenta y a favor de la firma que representa el suscrito, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y se pagó \$ 2.051.950, mas \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182.

Los anteriores pagos son importantes, definitivos y deben tenerse en cuenta por la Agencia Nacional de Minería a fin de que sean tenidos en cuenta evitando así un perjuicio mayor, como es en este caso la resolución de caducidad. Si la Agencia a la fecha de hoy tiene en su poder la suma de \$4.416.182 desde el 7 de enero de 2015, perfectamente era y es dable que se compensaran dichas sumas a favor de las partes, más aún cuando no existe solicitud alguna donde se haya pedido se reintegraran dichos recursos económicos.

Si bien la resolución objeto del presente recurso menciona en la hoja No. 6 de 9, que para el mencionado requerimiento se dio un plazo de 15 días para que se formularan las faltas o se subsanara la defensa y que Cementos Santander Ltda., no acredito el cumplimiento de lo requerido; si debe señalarse que precisamente en virtud de los pagos efectuados por valor de \$4.416.182, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

aplicación del principio de BUENA FE, no fue necesario manifestarse al respecto. Sin embargo, mediante el presente recurso se hace claridad al respecto.

Ahora bien, en aplicación del principio de transparencia la Agencia Nacional de Minería, tiene hoy saldos a favor por las consignaciones efectuadas por cementos Santander Ltda., que se reitera suman \$4.416.182; por tanto, el cobro que mencionan en la resolución por valor de \$376.407 (tarifa de fiscalización) y \$3.241 (multas), también deben ser aplicados en compensación. Empero, a fin de que sean tenidas en cuenta nuestras consideraciones y evitando que sea causal para que se declare la caducidad del contrato, fueron consignados los anteriores pagos el día 8 de octubre del presente año a favor de la Agencia así; \$ 3.241, por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121; 376.407 por concepto de pago contraprestación económica expediente HHG-08121, \$170.464 por concepto de pago intereses compensación adicional expediente HHG-08121, y \$1946, por concepto de pago intereses contraprestación económica expediente HHG-08121. Se aclara que los anteriores pagos se hicieron a un rubro diferente a los cánones donde Cementos Santander Ltda. tienen saldo a favor.

Respecto a la póliza el día 8 de octubre de 2019, se garantizó el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en el pago de las multas, la caducidad y los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador Cementos Santander Ltda., y a favor del asegurado Agencia Nacional de Minería, Póliza No. 14-43-101005861, Seguros del Estado, con constancia de no revocatoria.

Ahora bien, el artículo 288 de la ley 685 de 2001, regula el Procedimiento para la caducidad de la siguiente manera: "La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Sin embargo, las condiciones para abrir el proceso es que existan causales fundadas para la apertura del mismo procedimiento; es decir no existe ninguna justificación ni sustento jurídico, ya que como se explicó, las causales que se invocan son: d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia), f) El no pago de las multas impuestas (existe un pago de superior valor y se encuentra a favor de la Agencia); o la no reposición de la garantía que las respalda; que se encuentran inmersas en la ley 685 de 2001 (la garantía se anexa con el presente escrito y dado que no se adeudan dineros se entiende subsanado dicho requerimiento.)

Por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito se sirvan reponer la resolución objeto del presente recurso, no caducar el título minero y como consecuencia dar continuidad con el contrato de concesión, para lo cual se solicita se realice un balance financiero a fin de que las partes queden a paz y salvo. Que se declare mediante auto proferido por la agencia Nacional de Minería que existe un saldo a favor de Cementos Santander Ltda., por concepto de mayor valor pagado el día 7 de enero de 2015 en la suma de \$4.416.182, más intereses respectivos. Que luego

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

de proferido el auto se ordene la compensación por los dineros adeudados por concepto de saldos a favor de la Agencia Nacional de Minería, que manifiestan en la resolución de caducidad. Se conceda el término de ocho (8) meses a fin de presentar los estudios de PTO y licencia ambiental".

Al respecto de la finalidad del Recurso de Reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando lo siguiente:

*"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, procederemos a realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se resumen en que "la Agencia Nacional de Minería, en la resolución objeto del presente recurso no tiene en cuenta que Cementos Santander LTDA, realizó el pago del primer y segundo año de la segunda ampliación de la etapa de exploración (sexto y séptimo año), y dado que la Agencia resolvió declarar desistido el trámite de prorroga mediante resolución GSC-ZN-0379, de 2 de diciembre de 2015, con ejecutoria PARB-0122 del 29 de abril de 2016, se entiende que la Agencia posee dichos recursos y estos deben tenerse en cuenta, pues la entidad no puede enriquecerse a costas de un tercero sin justificación legal. Dichos pagos efectuados se realizaron el día 23 de diciembre de 2014, por valor de. \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y se pagó \$ 2.051.950, mas \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre".

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

Dados los argumentos por parte del representante legal de la sociedad titular, partimos del punto de que la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019 es un acto administrativo dotado de presunción de legalidad, esto es, que la manifestación de voluntad se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado³, también es cierto que para lograr la validez y obligatoriedad del acto administrativo, los motivos por los cuales se expide deben ser ciertos, completos, pertinentes y que se justifiquen, con plena observancia del ordenamiento jurídico y la realidad fáctica, so pena de que se incurra en una expedición irregular o ilegal del acto.

Así las cosas, procederemos a revisar los argumentos invocados para que se reponga la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HHG-08121, observando si existe algún vicio invalidante de dicho acto administrativo, más concretamente de acuerdo con el escrito del recurso de reposición interpuesto, si la entidad no valoró las pruebas allegadas al expediente que daban cuenta del cumplimiento de las obligaciones por parte del titular.

En primera medida es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, transfiere a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez le impone, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Como parte de estas obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas como las sumas o especies que recibe el Estado, por el derecho que otorga a los particulares de explorar y explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad, haciendo parte de estas el canon superficiario.

El canon superficiario es una contraprestación que cobra la entidad contratante sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y la construcción sobre las extensiones de las mismas que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Respecto de la obligación del canon superficiario, la Ley 685 de 2001 -actual Código de Minas-, establece el deber de su pago anual y de forma anticipada⁴, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentra a cargo de la Autoridad Minera.

Así pues, del título minero emanan una serie de obligaciones a cargo del beneficiario, las cuales son de conocimiento para este desde su suscripción, y aun de forma previa, al estar definidas en la ley; en este sentido, el titular sabe el momento de causación de las contraprestaciones económicas, siendo su responsabilidad dar cumplimiento al pago del canon superficiario, en la forma y los

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia del 31 de marzo de 2005, Radicación número 76001-23-31-000-1999-01666-02(13904), CP.: Juan Ángel Hincapié.

⁴ Artículo 230 de la Ley 685 de 2001 - modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

términos previstos en la ley y en el título minero, como quiera que el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, acarrea la imposición de las sanciones previstas en la ley.

No obstante, la Ley 685 de 2001, establece como requisito de procedibilidad, que previo a la imposición de las sanciones de multa o caducidad, se debe emitir un acto de trámite, en el que se formule un requerimiento previo en el que se exige al titular minero subsanar las faltas que se le imputan o formular su defensa. Por lo que, ante la inobservancia de parte del titular minero de su obligación correspondiente al pago del canon superficiario, la autoridad minera dentro de su función de seguimiento y control a los títulos mineros, emite los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, de acuerdo con las funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería por medio del Decreto - Ley 4134 de 2011, a la misma le corresponde a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, y en este sentido se encuentra facultada para realizar la evaluación técnica y jurídica para el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales de los títulos mineros, así como efectuar los requerimientos a que haya lugar, entre los que se encuentran los requerimientos de cobro de canon superficiario.

En tal virtud, mediante Auto PARB-0061 del 2 de febrero de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, bajo causal de caducidad literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que allegara el soporte pago por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MICTE. (\$1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el 15 de junio de 2013 hasta el 15 de junio de 2014), y a la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, no se había dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurrente argumenta que el pago por concepto de segundo año de construcción y montaje lo realizó el día 23 de diciembre de 2014, por valor de \$1.887,725, más \$346.307 de intereses; y habiendo pagado \$2.051.950 más \$130.200 de intereses, para un total de \$4.416.182, los cuales deben ser compensados con las obligaciones declaradas en la resolución que se recurre, esta dependencia procedió a realizar la evaluación documental correspondiente, a efectos de establecer el estado del cumplimiento de las obligaciones, concluyéndose en el Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020 (ver numeral 3), que "el titular adeuda por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo comprendido desde el día 15 de octubre de 2013 hasta el día 15 de junio de 2014), la suma que corresponde con lo estipulado en la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, esto es, UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.963.674), más intereses a partir del 15 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago.

En la mencionada evaluación documental se estableció que "las sumas presentadas con radicados No. 20145510524132 del 24 de diciembre de 2014 y 20155510003512 de 07 de enero de 2015,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

sumaban un valor total de cuatro millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ochenta y dos pesos (\$4.416.182) m/cte., y los mismos fueron aplicados a la deuda de canon superficiario del primer y tercer año de la etapa de construcción y montaje, toda vez que no se le aprobó el sexto y séptimo año de exploración, por tanto, el titular no tiene saldos a favor".

Así, los alegatos del recurrente en este sentido no tienen vocación de prosperidad, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, como es el pago del canon superficiario, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine.

Ahora bien, se tiene que a través de Auto PARB-0811 de fecha 27 de octubre de 2015 notificado por estado 76 del 9 de noviembre de 2015, se requirió a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas a la no reposición de la garantía que las respalda", con un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho proveído para que allegara el soporte de pago por valor de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$3.241) por concepto del valor faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. GSC-ZN-0163 del 09 de octubre de 2014, pero a la fecha de emisión de la Resolución VSC-000608 del día 08 de agosto de 2019, tampoco se había dado cumplimiento a dicha obligación; además, como se señaló anteriormente, de acuerdo con la evaluación documental realizada a través de Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, contrario a lo alegado por el recurrente, la sociedad titular no tiene un saldo a favor de CUATRO MILLONES CUATRICIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$4.416.182) M/CTE., razón por la cual no era posible aplicar esta suma al faltante por concepto de multa así como tampoco al valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$376.407) M/CTE., por concepto de faltante de visita de fiscalización del año 2013, como erróneamente lo afirma el recurrente.

Por otro lado, se tiene que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá lo obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual para dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en Boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas y de acuerdo a lo previsto en la Resolución 338 de 2014, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, (a saber, exploración, construcción y montaje y explotación).

Ahora, si en la ejecución de un contrato de concesión se advierte incumplimiento en las obligaciones emanadas del mismo, corresponde a la autoridad minera iniciar el procedimiento sancionatorio, emitiendo para el efecto el correspondiente acto administrativo, por medio del cual se realiza un requerimiento previo al concesionario en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación.

Es así que en el caso sub examine, la entidad advirtió que el titular no había presentado la reposición de la póliza minero ambiental, la cual estaba vencida desde el 27 de abril de 2013, y requirió al titular minero bajo causal de caducidad del literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2011, a través del Auto PARB-1334 de fecha 14 de diciembre de 2016 notificado por estado 097 del 22 de diciembre de 2016, para que realizara la reposición de la póliza minero ambiental, sin que haya dado cumplimiento al mismo en los términos establecidos en el auto ni al momento de proferirse el acto administrativo de caducidad, esto es, el 8 de agosto de 2019.

De acuerdo a lo afirmado por el recurrente y a la evaluación documental realizada en Concepto Técnico PARB No. 0012 del 15 de enero de 2020, por medio de radicado 20195500929062 del 11 de octubre de 2019, se presentó la póliza minero ambiental No. 14-43-101005861, expedida el día 08 de octubre de 2019 por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia hasta el 08 de octubre de 2020; en este escenario, no se cumplió en el término concedido, con la obligación de reponer la póliza minero ambiental, es más, pasaron más de seis (6) años en los cuales el título estuvo desprovisto de garantía.

De tal manera que, la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, se ajusta a derecho cuando tiene como fundamento el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, que dispone como causal de la terminación del contrato de concesión para la declaración de caducidad, "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", atendiendo el incumplimiento por parte del titular. Por lo tanto, los alegatos del recurrente en este sentido tampoco tienen vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos del recurrente, pues el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, y en caso de incumplirlas se podrá imponer una sanción, tal y como sucedió en el caso sub examine; advirtiéndole que en relación a los pagos realizados con posterioridad a la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, estos serán aplicados a las deudas declaradas en el acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121"

administrativo sancionatorio, pero no pueden ser tomados como pruebas de cumplimiento de obligaciones para revivir el título respecto del cual se declaró caducidad.

Conforme a lo expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, la cual, a juicio de esta dependencia, es un acto administrativo debidamente motivado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y pleno, de acuerdo con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. VSC-000608 del 8 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HHG-08121, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin – Abogada VSCSM - PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada VSCSM – PARB
V/Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM



VSC-PARB-109

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000494 del 24 de septiembre del 2020, *“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000608 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHG-08121”*, proferida dentro del Expediente No. HHG-08121, fue notificada personalmente al señor FEDERICO TOVAR MATEUS representante legal de CEMENTOS SANTANDER LTDA., titular del contrato de concesión No. HHG-08121, el día 01 de diciembre del 2020.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 02 de diciembre del 2020, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, la mencionada Resolución CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VSC No. 000608 del 8 de agosto de 2019.

Dada en Bucaramanga, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Ronald Avendaño Bautista Abogado Contratista PARB VSCSM*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000659

RESOLUCIÓN No. VSC DE 2021

(18 Junio 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” suscribió con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE el Contrato de Concesión **No. GEI-086**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLÍVAR, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 1500 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de Febrero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución GTRB No. 0162 del 22 de agosto de 2008, inscrita el 20 de octubre de 2008 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la Cesión del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos y obligaciones que tenían los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE en el título **No. GEI-086**, a favor de WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con el (12,5%), HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con el (12,5%), JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con el (12,5%) y VIDAL GUALTEROS YEPEZ con el (12,5%), quedando por ello como titulares los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Mediante la Resolución No. 0046 del 16 de Febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2017, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y acciones que le correspondían al señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE a favor del señor DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero los señores: NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA con un: 25%, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS con un 25%, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con un 12.5%, HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con un 12.5%, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con un 12.5% y VIDAL GUALTEROS YEPEZ con un 12.5%.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

De conformidad con la Resolución GTRB No. 033 del 15 de febrero de 2012, inscrita el 26 de julio de 2012 en el Registro Minero Nacional, el Servicio Geológico Colombiano aceptó la renuncia al título presentada por el señor HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA, quedando por consiguiente como titulares los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Mediante Resolución VSC No. 000858 del 4 de octubre de 2019, ejecutoriada y en firme el 12 de febrero de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **GEI-086**, suscrito con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ.

Con escrito radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020², el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.277.654, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GEI-086**, presentó solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. **GEI-086**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEI-086**, se encuentra una solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación y se tomaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. **GEI-086**, presentada por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.277.654, en calidad de cotitular del citado título minero.

En el mencionado escrito el petente manifestó entre otros aspectos que: “(...) *el acto administrativo acusado y sobre el cual se pretende impetrar la revocatoria halla inmerso en la causal establecida en el Numeral 1 del citado Artículo, toda vez que, se encuentra en franca oposición a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, tal como se argumentará más adelante*”.

De igual forma indicó: “*REVOQUESE en su totalidad los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. VSC 0000858 del 4 de octubre de 2019, revocando la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. GEI-086, por los vicios e irregularidades advertidos en el Numeral 3 de los fundamentos y en el IV de las conclusiones de la presente solicitud de revocatoria directa*”.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

En efecto, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- dispuso los siguientes requisitos a tener en cuenta en la solicitud de revocatoria directa:

“ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial*”.

Una vez analizado el memorial contentivo de la petición de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, se pudo observar que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto no es procedente darle trámite, como a continuación se pasará a exponer.

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0024 del 12/02/2020

² Enviado desde el correo: ochoa.iuris@gmail.com al correo: contactenos@anm.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

Para el presente estudio, se hace necesario tener en cuenta que la -ANM- suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la entidad y de igual forma suspendió los términos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, según Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020 y 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020 y 197 del 1 de junio de 2020, que para el primer requerimiento el plazo venció el 6 de julio de 2020 y para el segundo requerimiento el plazo finiquitó el 28 de julio de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta que el petente invocó como causal lo referido al numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra que en este caso ya operó la caducidad para el respectivo control judicial, tomando como partida que el acto administrativo objeto de la revocatoria, esto es la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, cuenta con fecha de ejecutoria del 12 de febrero de 2020.

Se predica la caducidad, por lo siguiente:

- i) Partimos que el acto administrativo acusado cuenta con fecha de ejecutoria del día 12 de febrero de 2020, por ello, iniciando de esta fecha hasta el 16 de marzo de 2020, (fecha hasta la cual corren los términos en las actuaciones administrativas ante la ANM), se tiene un (1) mes y cuatro (4) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria,
- ii) A partir del día 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, la ANM suspendió los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la entidad.
- iii) Ahora, desde el día 1 de julio de 2020 al 26 de septiembre de 2020, se tienen 2 (dos) meses y veintiséis (26) días.
- iv) Indica lo anterior, que los cuatro (4) meses que cita la norma para interponer la solicitud de revocatoria de la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, se cumplieron el 26 de septiembre de 2020.
- v) Así las cosas, observemos que la solicitud de revocatoria radicada bajo el No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020, se encuentra impetrada fuera del término otorgado por el artículo 94 ibídem.

Por lo anterior, sea bueno señalar lo indicado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo referido a medios de control en lo que respecta a actos administrativos de carácter particular, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).*
(...) siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Conforme a esto se ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en otras instancias. A este respecto, es pertinente precisar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo, por ello, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

En apoyo a lo dicho, el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07), manifestó lo siguiente:

“El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”

recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarle entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio (...)

En consecuencia, y en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, resulta procedente rechazar de plano por extemporaneidad la solicitud de revocatoria directa de la decisión contenida en la Resolución No. VSC-000858 del 4 de octubre de 2019, presentada mediante radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020 por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, en calidad de cotitular del citado título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la petición de Revocatoria directa presentada por el señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, en calidad de cotitular del contrato de concesión **No. GEI-086**, solicitada mediante radicado No. 20201000800262 del 19 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.277.654, igualmente notifíquese a los señores VIDAL GUALTEROS YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.598.944, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095801868, como terceros interesados, de no ser posible la notificación personal procédase la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Conminar a los titulares del Contrato de Concesión **No. GEI-086**, para que se abstengan de realizar actividades de explotación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA, quedando así agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó.: Richard Navas, Coordinador PARB
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC.ZN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



VSC-PARB- 073

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC -000659 del 18 de junio del 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GEI-086”*, proferida dentro del Expediente No. GEI-086, fue notificada mediante AVISO con radicado 20219040425911 de fecha del 21/07/2021 y con constancia de entrega del 24/07/2021 al señor NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, fue notificada de manera electrónica al señor WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOUR, el día 8/07/2021 con constancia CNE-VCT-GIAM-02282 de fecha 8 de julio del 2021. Finalmente, fueron notificados por AVISO PAGINA WEB No. 029, fijado el 11 de agosto del 2021 y desfijado el 18 de agosto del 2021, los señores; DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ y VIDAL GUALTEROS YEPEZ, como terceros interesados.

Por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de agosto del 2021, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000274)

(28 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GAD-152, a la sociedad MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, en jurisdicción de los Municipios de ARATOCA Y CURITI en el departamento de SANTANDER, en un área de 12 Hectáreas y 8800 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 22 de Noviembre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° DGL N° 138 del 30 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma de Santander – CAS, otorgó Licencia Ambiental a la empresa MADERCOL LTDA, para la explotación de un yacimiento de Caliza en el área del Contrato de Concesión No. GAD-152.

Mediante Resolución DSM-160 de fecha 02 de marzo de 2007, se modificó la razón social de la titular del contrato de concesión No. GAD-152 en cabeza de MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA por CEMENTOS SANTANDER LTDA. Esta resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007.

El día 04 de septiembre del 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad MADERCOL SOCIEDAD MINERA LTDA hoy CEMENTOS SANTANDER LTDA, acta de adición de mineral, en la cual se acordó adicionar el objeto del contrato único de concesión No. GAD-152, quedando así: “El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y ARCILLAS, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato (...)”. Esta acta de adición fue inscrita en Registro Minero Nacional el día 09 de octubre del 2009.

Mediante Resolución GTRB N° 0247 del 10 de diciembre del 2010, se aceptó la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión No. GAD-152, por el término de dos (02) años más, quedando por un total de cinco (05) años, desde el 22 de noviembre del 2006 hasta el 21 de noviembre del 2011. Esta resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo del 2011.

Mediante Auto PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 061 del 12 de septiembre de 2017, se realizaron entre otros el siguiente requerimiento:

“(...) REQUERIR a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

literal f), para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente la póliza de cumplimiento minero ambiental para la etapa de explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, y de acuerdo al numeral 2.3 del Concepto Técnico PARB-0489 de fecha 17 de julio de 2017, así:

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2

TOMADOR: CEMENTOS SANTADER LTDA.

ASEGURADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT. 900-500-018 –2

MONTO A ASEGURAR: 5% * Valor de la inversión de la quinta anualidad de Exploración

MONTO A ASEGURAR: Diez Millones de Pesos M/Cte. (\$10.000.000) x 5%

MONTO A ASEGURAR: Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000) (...)."

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARB 0454 del 18 de octubre de 2018, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

"(...)

12. CONCLUSIONES

Manejo Técnico:

- Contrato de Concesión N°GAD-152, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2006 para la explotación de Roca o Piedra Caliza en Bruto y Arcilla por el término de 30 años.
- A la Fecha de la Inspección el Contrato de Concesión N°GAD-152, contractualmente se encuentra en la CUARTA anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2017 al 22 de noviembre de 2018.
- El título minero N°GAD-152, se encuentra contractualmente en etapa de explotación, durante la inspección de campo no se encontró algún frente minero activo, por lo cual se evidencia incumplimiento del titular a la etapa contractual.
- De acuerdo a la georreferenciación de cada punto de control tomado dentro del polígono minero se evidencia que el titular no adelanta alguna labor minera dentro del título minero. En general el polígono minero.
- De acuerdo a revisión documental se observa que el titular minero cuenta con viabilidad ambiental mediante la Resolución DGL No. 138 del 30 de noviembre del 2006 emitida por la Corporación Autónoma de Santander –CAS-.
- Durante la inspección minera no se evidenció actividades de arranque, cargue y transporte de Caliza y Arcilla teniendo en cuenta que el titular minero no está realizando labores mineras.
- Durante el recorrido realizado por el polígono minero del título N°GAD-152, no se encontró ningún tipo de equipo o maquinaria instalada o dispuesta para actividades mineras.
- Internamente en el área del polígono minero no se encontró labores de beneficio o de transformación, no hay redes eléctricas, no hay tolvas de almacenamiento y no hay áreas para almacenamiento de combustibles.
- En el recorrido realizado por el título N°GAD-152, no se encontró actividades de explotación ilegal.

Seguridad e Higiene Minera.

- Durante la inspección minera al título N°GAD-152, no se evidencio ningún frente de explotación activo o inactivo, ni se encontró actividades de Construcción y Montaje

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejecutadas o en ejecución, de la misma manera no se evidencio personal laborando dentro del polígono minero por lo cual no se verifico condiciones de seguridad minera.

- Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de señalización dentro del polígono minero que advierta alguna situación minera.*
- Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de infraestructura de beneficio y de transformación donde verificar condiciones de seguridad industrial.*
- Durante la inspección minera no se evidencio algún tipo de infraestructura como campamento u oficinas donde verificar condiciones de seguridad e higiene.*
- Durante la inspección no se evidencio equipos mineros en operación a los cuales se les pueda verificar la normatividad de seguridad*
- Durante la visita no se encontró evidencias de compra, almacenamiento o uso de algún tipo de explosivo.*
- En el momento de la inspección no se encontró personal de tiempo continuo o temporal, directo o indirecto trabajando en algún tipo de labor minera dentro del título minero N°GAD-152, por lo cual no se evidencio registro de pagos de seguridad social, riesgos profesionales o pensiones, de la misma manera no se evidencio actas de entrega de elementos de protección personal, ni evidencias de capacitaciones.*
- En el título no se realiza ningún tipo de labor minera, ni existe personal laborando por lo cual no hay documentación sobre reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, ni sistema de gestión de salud y seguridad en el trabajo.*
- En el título no se encontró menores de edad laborando en actividades mineras.*
- No se evidenció plan de emergencias para el título N°GAD-152, sin embargo, actualmente no existe ningún tipo de actividad ni personal laborando en el título.*

Gestión Ambiental.

- De acuerdo a revisión documental se observa que el titular minero cuenta con viabilidad ambiental mediante la Resolución DGL No. 138 del 30 de noviembre del 2006 emitida por la Corporación Autónoma de Santander –CAS-.*
- En la inspección minera al título N°GAD-152, no se evidencio arranque de estériles ni de capa vegetal, de igual manera no se encontró áreas para adecuación de estériles o de capa vegetal.*
- Durante la inspección minera no se evidencio ningún tipo de drenaje y desagüe activo o abandonado.*

Aspectos económicos

- Durante la inspección minera no se encontró ejecución de labores de explotación, por lo tanto, actualmente no existe un costo estimado de producción en bocamina, ni un precio de venta del mineral, por la misma razón no existe lugares de destino de una producción.*
- No se evidencio registros de producción del título teniendo en cuenta que el titular no ha iniciado labores de explotación minera.*

13. RECOMENDACIONES

- No se realiza recomendación toda vez que, en el área del título minero, no se evidencio actividad minera.*
- No se realizaron instrucciones técnicas debido a que no hay actividad minera dentro del título (...)"*

Mediante Concepto Técnico PARB-0569 del 19 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES***Etapa del Título Minero*

3.1. A la fecha de realización del presente concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GAD-152 se encuentra en el CUARTO AÑO la etapa de Explotación periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018.

Respecto a Canon Superficial

3.2. A la fecha de Emisión del presente Concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GAD-152 se encuentra al día por concepto de pagos de Canon superficial.

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

3.3. Mediante AUTO PARB 0821 del 7 de septiembre de 2017, se le requiere al titular Bajo Casual de Caducidad la reposición de la póliza minero- ambiental que ampare la etapa de explotación, por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico PARB 0489 del 17 de Julio de 2017.

3.4. Se recomienda Requerir al titular para que presente la póliza minero ambiental para la etapa de Explotación. La póliza deberá estar constituida por un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, deberá ser la original, estar firmada, contener su respectivo soporte de pago y el beneficiario habrá de ser la "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.5. Mediante Auto PARB 0097 de 20 de febrero de 2017, mediante Concepto Técnico PARB No. 376 del 9 de junio de 2016, se le requirió Bajo Apremio de Multa para que allegará los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2014, I, II, III y IV Trimestre de 2015 y I, II y III Trimestre de 2016, junto con los soportes de pagos respectivos. A la fecha de la realización del presente Concepto Técnico Persiste el Incumplimiento.

3.6. Mediante Auto PARB 0821 de 7 de septiembre de 2017, mediante Concepto Técnico PARB No. 0489 del 17 de Julio de 2017, se le requirió Bajo Apremio de Multa para que allegará los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2016 y I y II Trimestre de 2017, junto con los soportes de pagos respectivos. A la fecha de la realización del presente Concepto Técnico Persiste el Incumplimiento.

3.7. Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV Trimestre de 2017 y I, II y III Trimestre del 2018 ya que revisado las plataformas de Sistema de Gestión Documental -SGD y CMC no se evidencian radicados y no reposan en el expediente.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.8. Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento de las Correcciones de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. El cual fue REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA, efectuada mediante AUTO PARB- 0097 del 20 de febrero de 2017, notificado mediante estado No. 16 del 23 de febrero de 2017.

3.9. Evaluado el Formato básico Minero Anual 2014 presentado mediante radicado 20155510228242 de 13 de julio de 2014 se considera técnicamente No Aceptable:

▣ Hasta que el titular allegue Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.

Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero -FBM- Anual de 2014, junto con su respectivo plano topográfico anexos con las correspondientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

firmas y matrícula profesional de quien lo avala, quien debe ser un ingeniero en Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo.

3.10. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto en el sentido de allegar del formato Básico Minero FBM- anual 2015, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB- 0097 del 20 de febrero de 2017, notificado mediante estado No. 16 del 23 de febrero de 2017.*

3.11. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto en el sentido de allegar del formato Básico Minero FBM- anual 2016, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. 61 del 12 de septiembre de 2017.*

3.12. *Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2017, con su respectivo plano de labores, electrónicamente mediante la plataforma SI. MINERO, de conformidad a la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016 por medio de la cual se actualizó el Formato Básico Minero semestral y anual, toda vez que realizando la revisión de la plataforma SI. MINERO no se observa la radicación este formato.*

3.13. *Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero –FBM- Semestral de 2014, refrendado mediante radicado No. 20145510385202 en las condiciones refrendadas por el titular, siendo su responsabilidad la información allí suministrada.*

3.14. *Evaluado el Formato básico Minero semestral 2015 radicado mediante No. 20165510044982 de 8 de febrero de 2016 se considera técnicamente No Aceptable:*

□ Hasta que el titular allegue Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2015.

Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR el Formato Básico Minero –FBM- semestral de 2015.

3.15. *Se recomienda pronunciamiento por parte del Grupo Jurídico teniendo en cuenta que, Persiste el incumplimiento en cuanto a allegar el formato Básico Minero FBM- semestral 2017, el cual fue Requerido Bajo Apremio de Multa efectuados mediante los AUTO PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, notificado mediante estado No. 61 del 12 de septiembre de 2017.*

3.16. *Se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular para que el Formato Básico Minero- FBM- semestral 2018 en la plataforma web SI-MINERO de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, por la cual se actualiza el Formato Básico Minero- FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006.*

Respecto al Programa de Trabajos y Obras

3.17. *Mediante Auto PARB N° 0721 de fecha de 23 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa, la presentación complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO. A la fecha persiste el incumplimiento del requerimiento.*

Respecto a Viabilidad Ambiental y Evaluación Minero Ambiental

3.18. *El titular allega acto administrativo Resolución N° DGL N° 138 del 30 de noviembre de 2006 la Corporación Autónoma de Santander CAS otorgó Licencia Ambiental a la empresa Madercol Ltda. Para la explotación técnica de un yacimiento de Caliza en el área del Contrato de Concesión N° GAD-152.*

3.19. *Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Catastro Minero Colombiano – CMC, se observó que el título minero No. GAD-152, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS -*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Clasificación de Minería

3.20. Por lo anterior se establece la clasificación del Contrato de Concesión No. GAD-152 es de PEQUEÑA MINERÍA, toda vez que cuenta con una producción 12,8800 Hectáreas.

Multas con la Entidad

3.21. Se establece que, una vez realizada la presente evaluación técnica, no se observa multas pendientes por cancelar por parte del titular minero dentro del expediente.

Respecto a Visitas de Fiscalización

3.22. Mediante Auto PARB-0821 de fecha 7 de septiembre de 2017, se requirió bajo apremio de multa, la presentación del complemento de pago de visita de fiscalización del año 2013 por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.436) M/CTE, más intereses que se generen desde el 08 de Julio del 2015 hasta la fecha que se realice el pago. A la fecha del presente Concepto técnico persiste el incumplimiento del requerimiento.

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Toda vez que el presente concepto técnico no es de carácter vinculante, se envía el expediente a la oficina jurídica para que, de acuerdo a sus consideraciones, resuelvan los trámites pendientes y se apruebe o requiera legalmente lo que corresponda. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAD-152, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. GAD-152, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de explotación, no atendiendo al requerimiento realizado a través de Auto PARB No. 0821 del 7 de septiembre de 2017, bajo causal de CADUCIDAD de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Para los mencionados requerimientos se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 061 del 12 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de octubre de 2017, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GAD-152.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, de la evaluación técnica y el análisis jurídico realizado al expediente, se tiene que el titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, preceptuado en Concepto Técnico PARB-0569 del 19 de octubre de 2018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería el siguiente rubro:

- ✓ DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.436) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2013.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GAD-152, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GAD-152, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAD-152, cuyo titular es la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, por las razones expuesta en la parte motiva del este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión No. GAD-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo el titular del contrato de concesión No. GAD-152 deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, identificada con Nit. 8001942509, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM -, la siguiente suma de dinero:

- DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$253.436) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 08 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de complemento de visita de fiscalización del año 2013.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía de los Municipios de ARATOCA y CURITI en el departamento de SANTANDER, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GAD-152, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del contrato de concesión No. GAD-152, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gala Julio Muñoz, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Revisó: PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte



VSC-PARB-095

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 000274 del 28 de julio del 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GAD-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* proferida dentro del Expediente No. GAD-152, fue notificada a la sociedad CEMENTOS SANTANDER LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GAD-152, mediante aviso con radicado No 20212120771191 del 23 de junio del 2021 y entregado el 28 de junio del 2021, por lo que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de julio del 2021, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bucaramanga, el Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Elaboró: *Claudia Liliana Orozco Caicedo* Abogada Contratista PARB VSCSM

MIS7-P-004-F-004/V2